

INTRODUCCION

Los fines de siglos son siempre propicios a las grandes interrogaciones y con mayor razón, cuando se está iniciando un milenio como el que nos toca vivir, la misma que es muy apropiada, no solo para reeditar un acto de fe, sino como estimulante; ocasión para repensar en la superación de un presente complicado y un futuro próximo, que sin cielo despejado, aventura más promisoriosa en la solidaridad de un nuevo modelo de convivencia, en el que, se establecería la preeminencia de los fines sociales sobre los medios y metas económicas, aparezca cobrada la ética colectiva.

La profesión de Abogado en nuestro país, igual que en otras, demanda sucesivas y realistas adaptaciones, estudios permanente y sostenido esfuerzo de actualización, conforme a la idiosincrasia de nuestro pueblo. Requiere no sólo de la voluntad de reemplazar hábitos y rutinas paralizantes sino, además, enfrentar, con disciplina los cambios de mentalidad que exigen, cancelar lo que ya no ayuda, ni sirve.

Los últimos cambios en el campo del Derecho nos ha mostrado que otros deben ser los modos de enfrentar los problemas y los conflictos que hoy, desde el plano jurídico, individual o colectivamente, afrontar las personas, empresas y grupos humanos en complicadas competitivas comunidades, o regiones económicas, de las características que ellas muestran en la etapa de ingreso al nuevo milenio.

La necesidad de grandes cambios en el país, una modificación de nuestra Constitución Política del Estado, son necesidades que no se pueden tapar, hoy en día se habla de mercado de capitales, inversiones nacionales y extranjeras, Derecho Bancario y Seguro, defensa de la competencia, lealtad comercial, Derecho antimonopólico, marcas y patentes en el comercio, tanto nacional como internacional, transparencias de tecnologías con contratos de larga duración, concesión y licencias, propiedad industrial, contabilidad financiera, arbitraje y

conciliación, problemas de MERCOSUR, comercio exterior, propiedad intelectual e informática, Derecho del Medio Ambiente, capitalización de bienes del Estado.

Tenemos nuevas figuras jurídicas como el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo y otras, que nos deja pensar mucho, pero debemos ser realistas, ya que ello nos convoca a un nuevo orden jurídico y sin cuyo conocimiento, sutil amplió y práctica, además de los ajustes de temperamento y de concepciones particulares se hace arduo del abogar. Todo ello nos lleva a la una necesidad de una mayor especialización y la conveniencia de acoger otras tácticas, métodos y técnicas, que deberían receptarse para poder asumir con suficiencia y apropiada aptitud, múltiples negociaciones y encuadramiento jurídicos, que rápidamente pusieron a los profesionales en situaciones un tanto especiales que nos dejaba perturbados, nos dábamos cuenta que nuestra profesión no llegaba a cubrir, con responsable idoneidad y cálida profesionalidad, lo que ahora se nos estaba solicitando, en los mutables escenarios del Derecho. Problemas nuevos y demandas diferentes de la gente, conforman también una sociedad distinta, que porfía con requerimientos jurídicos, los que deben terminarse en tiempos acelerados. Cada día se hace duro ejercer la profesión de Abogado, ardua espinosa y requiere de agudeza, dominio de la situación y destreza en las habilidades; que son atributos de un oficio y un arte, y al presente no pueden descansar nada más que en los usos y réditos del pasado, por el contrario, enriquecidos y abiertos a otras clases y escala de conflictos, en donde la modernidad de su examen y discurrir se revalidan, hora tras hora, en la experiencia de cada asunto, en los que el Abogado debe dar singular prueba de su aptitud, porfiando por una competencia y superación que no tiene límites, porque el amadrigarse en el éxito que le brindará el último triunfo profesional, debilita la acción inmediata al tener que rendir y aprobar el nuevo y más exigente examen.

Sin que ello quiera decir que lleguemos a una especie de rebelión contra lo anterior, y la invocación al cambio de mentalidad que nos lleve a pensar función de una filosofía puramente utilitaria, y rabiosamente pragmática, debemos procurar llegar a algunas

conclusiones que insinúen de que manera compartamos respecto de lo nuevo, promoviendo a explorar la realidad, a repensar lo que teníamos por conocimientos definitivamente incorporados y de muy difícil variación o alteración, viendo la necesidad de volver a discutir de todo ello, con ánimo de admitir lo que expresan los datos de la experiencia, falsos escrúpulos y arbitrarios o anacrónicos acontecimientos en las bondades del pretérito; y ante las nuevas requisarías, definir cuanto razonablemente haya de ser adoptado o sustituido para el mejor y adecuado cometido de la profesión del Abogado.

De igual manera, debemos olvidar aquella costumbre que tenemos de copiar, trasplantar y enamorarnos de otros Códigos, de países distintos con un desarrollo diferente a nuestro, pero sin que tampoco nos retenga la rutina y la comodidad de lo que estaba pacíficamente interiorizado, que al ser abandonado por inservible, nos demanda un esfuerzo sostenido de superación.

También es necesario asumir dentro el proceso judicial, una actitud menos conceptualista y que guste refugiarse, casi con responsabilidad, en el galantismo técnico de las formas; que olvida, para qué sirve la negociación inteligente y el proceso judicial; cuáles sus respectivos métodos y fines, así como las metas materiales de ambas alternativas, al facilitarnos preventiva o compositiva mente mediante una conciliación o un arbitraje.

La crisis de confianza en el Derecho y en las respuestas que puedan brindar la justicia, va acentuándose además en comunidades que, como la nuestra, son normalmente débiles, pero que pese a tantos obstáculos, el Estado de Derecho, al finalizar y empezar de un nuevo milenio tiene impulso propio; la protección de las libertades fundamentales que está concientizada en occidente, y se hace más efectiva a través de mecanismos jurisdiccionales sociales, y a las características de los intereses a tutelar.

Con aguda intuición Ortega Icasset lo ponía de resalto (en 1921, en el prólogo a la historia de la Filosofía de Vorlander) al señalar que estaremos obligados a acentuar lo diferencial existente en ciertos fenómenos (el de la abogacía), haciendo resaltar que la unificación ejecutada fue ilusoria, se abre (para la ciencia), una era de lo discontinuo.

Por otra, que todo método intelectual está determinado de ante mano por su objeto y responde, antes que nada a una cierta segmentación de la realidad. Aquí esas realidades en el que hacer de cada Abogado, la relación entre las partes, la libertad en la toma de decisiones, su gravitación para hacer la justicia en su caso, los roles y metas en los otros, sus vinculaciones con el Estado o con el mercado, con la Justicia o con los negocios.

Finalmente para terminar ésta parte introductiva, recalcar que en ningún momento existe el menor afán ni deseo de menospreciar la capacidad intelectual de todos los Abogados en Bolivia, más al contrario, pretendo aportar humildemente en poder colaborar a las Instituciones Colegiales: Colegio de Abogado, para que esto puedan analizarse desde todo punto de vista y ver el mejoramiento del ejercicio profesional; yo se que éste trabajo se sumara inteligentes y fecundas ideas y aportes de los estudiosos, por cierto más sistematizados en donde verificamos que: “El Abogado es muchos abogados”.

Sabemos que la realidad en la que se desenvuelve la profesión del Abogado, al empezar este milenio es de mucho pesar, ya que la misma se encuentra en un proceso de adaptación, de corregir falencias graves, de redefinir sus métodos y asumir, para consigo y para la sociedad un empeñoso esfuerzo de revaloración, es lo que exige nuestra sociedad, una necesidad que pide nuestro cuerpo a gritos. El hecho de haber concedido libertad a miles de presos en nuestras Cárceles, donde se encontraban completamente hacinadas, nos deja pensar que alguien está equivocado, frente a esa realidad, escudándose en el título de Abogado, se ven en la situación de entre lo que

se puede hacer y lo que no debe hacerse y encima tropezamos con deficiencias en el Sistema Judicial Boliviano. Si evidentemente, los Colegios de Abogados han puesto un empeño interés y preocupación que suscita éste delicado tema y están conscientes de ello, pero no ven la forma de enfrentarlo de una manera coherente, con respuesta hacia el futuro y empeñada en promover e impulsar las medidas, que, dentro de su esfera de actuación puedan reencausar a un sector clave, indispensable para asegurar la Paz Social y la Justicia.

Estas Instituciones Colegiadas, también se ven impotentes de exigir un comportamiento idóneo a sus afiliados y a sus asociados, ya que se encuentra frente a una sociedad completamente debilitada moralmente, y sobre todo dentro un marco, de un estado de corrupción casi en una situación de putrefacción, salimos de una etapa muy dura donde ha prevalecido el narcotráfico y prácticamente nuestra economía a girado sobre dineros, o como se dice, lavado de dólares, y frente a una erradicación total de los que se llama “coca”, nos vemos enfrentados a otra realidad incierta; nuestra economía ha sido movida por los millones de dólares, producto del narcotráfico, que en éste momento está siendo frenado en una forma vertical, encima que tropezamos con un achicamiento del mercado laboral, frente a esa realidad es la que debe desenvolver un Abogado en Bolivia, a pesar de esa realidad la formación de los Abogados y la posición de la misma frente al Derecho, y frente a la vida constituyen arduos y antiguos problemas que alcanzan trascendencia social y perenne importancia.

De ahí que cuanta palabra se pronuncie sobre tales objetos, asuma de inmediato, interés y significación. Es como la prédica doctrinal que señala un rumbo: jamás será excesiva, ni estéril para cumplir su finalidad. Pero ese recorrido debe hacerlo con dignidad; en el ejercicio profesional, en cuanto a comportamiento y ética; dignidad en la utilización de las normas legales, en cuantos conocimientos y utilidad de su aplicación, para marcar ese camino, para señalar como debe seguirse, para enaltecer a quienes lo transitan con honor, el Abogado necesita conocer el Derecho y luchar

por él, promover la plena realización del Derecho, por ello se dice que es “el soldado desconocido de la jurisprudencia”.

En ese claroscuro, que es donde se produce la evolución del Derecho, es decisiva la labor del Abogado, ante los planteamientos originales que debe formular y ante la fuerza anímica con que debe apoyarlos, a fin de que toda la realidad obtenga encuadramiento jurídico y se satisfaga, así, el ansia de Justicia.

1.1.- Definición de Abogado

El Diccionario de la Academia Española: Abogar.- Es defender un juicio, por escrito o de palabra; Abogacía.- Es “Profesión y servicio de abogar”; y Abogado.- Es “Perito en Derecho que se dedica a defender un juicio a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten”. En esta última definición, están comprendidos tanto el requisito técnico subjetivo-poseer pericia en el Derecho, cuando la finalidad objetiva de ese requisito, que ha de ser precisamente, ampliado a la defensa en juicio de los litigantes o a dictaminar sobre las consultas que se les formulen.

Estoy de acuerdo con lo que se dice el profesor Bielsa, que no cree necesario una definición del Abogado, ya que el concepto común y propio es claro y expresivo. Simplemente hace acuerdo el digesto:”El papel de un Abogado es exponer ante el Juez competente su deseo, o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro”.

Caravantes entiende por Abogado: “el profesor de jurisprudencia que titula de Licenciado en Derecho, se dedica a defender un juicio por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes”.

Osorio y Gallardo en el libro “El alma de la Toga” hace un gran comentario al respecto y tampoco da una definición, por entender sin duda, que el no requiere o no necesita explicación y dice: “La Abogacía no es una consagración Académica sino una Concreción Profesional”.

La profesión de la Abogacía, se ha convertido en una de las más importantes dentro nuestra sociedad, tal vez tan necesaria, como la del médico, la de un sacerdote o la de un Pastor Espiritual. Si tomamos en cuenta que todo el aparato estatal esta manejado jurídicamente, desde el Presidente de la República hasta el último empleado, necesita el asesoramiento de un profesional Abogado. Cada Ministerio cuenta con un equipo

de asesores, sobre todo en el campo jurídico, la Cámara de Senadores de igual manera, en la de Diputados se puede observar un equipo de asesores en cada comisión.

Si vemos en otras instituciones estatales, como los Vice-Ministerios, Secretarías Generales, y cualquier otra, sea esta autárquica o mixta, es de lógica que existe un equipo de asesores jurídicos para un buen manejo, en lo que se refiere al aparato estatal.

Si seguimos analizando, llegamos a un Centro de Salud Departamental, así como a un Servicio de Caminos, a una Administración de Aduanas, a una Jefatura de Distrito Escolar, o Institución, sea esta de carácter público, privado, organización no gubernamental, religiosa o de cualquier índole es de lógica, que debe tener su Departamento de Asesores Jurídicos.

El ciudadano común que se sienta afectado en sus derechos, o que haya sido citado con una demanda sea civil o penal, es de lógica que requiera de un Abogado. El propietario de un inmueble, citado con un exceso de pago de impuesto, o que tenga necesidad de poner en orden su derecho propietario, recurrirá de un Abogado-Notario para dejar un testamento, o realizar una consulta relacionado con sus bienes.

El ciudadano boliviano, que desee salir del país, o mandar a sus hijos fuera, también recurrirá a un asesor especializado, que le pueda orientar para llenar los requisitos de una visa, o tramitación de un pasaporte. Si tuviéramos que seguir mencionado, nunca terminaríamos de detallar la gran necesidad que tendría un ciudadano corriente, en lo que se refiere al asesoramiento de un Abogado y sobre todo, cuando se trata de contraer o cumplir obligaciones.

Fred Rodell, en su obra “Ay de vosotros Abogados” nos dice: “La mayor parte de los legisladores son Abogados, hacen nuestras leyes, algunos son Presidentes,

Gobernadores, Intendentes así como sus consejeros y asesores son Abogados: ellos administran nuestras leyes. Los jueces son Abogados: interpretan y aplican nuestras leyes. No hay separación de poderes en lo que a los Abogados se refiere. Solo hay una concentración de poderes de gobierno: en manos de los Abogados”.

Nuestra Ley de la Abogacía en el Art. 1º a la letra dice:”Son Abogados, los que cumplen los requisitos exigidos por la Ley y demás disposiciones que regulan la profesión, declarando que la Abogacía, es una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular”.

Calamandrei, nos dice: “Para que el sistema de Abogacía libre pueda dar en la práctica buenos frutos, es necesario, garantía esencial: impedir que se forme aquella excesiva muchedumbre de Abogado, sin pleitos, los cuales, puesto que en la dura necesidad de escoger entre el honor Profesional y la ganancia, con frecuencia se encuentran obligados a olvidarse del primero”.

El Dr. Duran Rivera y su esposa Rosario Vásquez, jurisconsultos nacionales, en su obra “Etica” nos dice: sin lugar a duda que ser Abogado es un alto rango de distinción entre la sociedad, y el abogado esta desempeñando un estatus social y es heredero de una hermosa tradición, legada por los grandes hombres de Derecho que ofrendaron su vida al servicio de la Justicia y del estudio de la ciencia de Justiniano, no podemos olvidar que el ilustre Triboniano en cumplimiento a una orden del emperador jurista Justiniano, a la cabeza de un grupo de emigrantes Abogados se impuso la épica labor de recopilar el Corpus Juris Civiles, que ha sido un legado para toda la humanidad”.

El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que, aun que legales importan una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento, de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo o de defensa, entorpezcan dicho desarrollo: y de causar aflicciones y perjuicios innecesarios.

Abusar del procedimiento es tan contrario a la moral, como para un médico prolongar inútilmente el tratamiento de un enfermo. El respeto a los preceptos de la moral es, en el ejercicio de una profesión tan indispensable en lo que se refiere a la conciencia, como el respeto de la legislación en la conducta general de la vida, y en lo que atañe a las infracciones a las que nos hemos referido. La conciencia moral es el rodaje supremo, aunque invisible del mecanismo y de la técnica de la clínica jurídica.

Casi por norma general existen las siguientes prohibiciones:

Dilatar los juicios por móviles egoísta;

- a) Sostener hecho inexactos, aún a pedido del cliente y hasta tratándose de un Abogado criminalista, que tenga en mira la defensa del procesado;
- b) Hacer falsas afirmaciones por un Abogado, a quién se le siguiere un juicio para dilatarlo;
- c) Ofrecer testigos de los que el Abogado sabe que prestan declaraciones incompletas o falsas.

Por norma general, diremos: no propondrán planteamientos que no tenga un respaldo jurídico o estén encuadrados o enmarcados dentro de la ley, así mismo, no harán, no dejarán proponer, a sabiendas ningún artículo pertinente que no encaje al encuadramiento legal; harán expedir lo más pronto que le sea posible las causas que se les encargue; no buscarán de ninguna manera maliciosamente, plazos ni superflujos, no harán maniobras a fin de alargar los procesos, sean para detener los horarios profesionales, o sea como objeto de otra causas. El Dr. Augusto Morillo dice: “A veces dos líneas son suficientes para llegar a la sagacidad del Abogado, la inteligencia del Juez o la habilidad de ambos, es que el proceso arribe a un buen puerto...”.

Los derechos procesales que se acuerden a los litigantes, no deben ser ejercitados por el Abogado maliciosa y abusivamente.

“¡Hay de vosotros doctores de la ley! Que os habéis apoderado de la llave de la ciencia, vosotros mismos no entrareis, y a los que quisieron entrar se los impedisteis”.
Lucas Cáp. 10 v. 52.

1.2.- Formación del Abogado

Al inicio de este nuevo milenio, la Abogacía se debate en nuestro país, en un profundo proceso de adaptación, que tiene falencias graves, redefinir sus métodos, asumir, para consigo y para la sociedad, un empeñoso esfuerzo de revalorización.

De la Facultades y Carreras de Derecho se sale sabiendo muy poco, sobre conocimientos básicos de la materia; pero sí, se sale bien preparado para organizar huelgas, apedrear, discutir sobre política, abrir puertas a empujones, “trenzarse en trifulcas”, conocer karaokes o locales de expendio de bebidas alcohólicas, y por que no decirlo, ser abanderados de “boliches de baja ralea”.

No voy a hacer un comentario mayor sobre la mala formación que actualmente se está dando en los profesionales Abogados, es de conocimiento general, la misma, y lastimosamente el Estado no hace nada para mejorar.

Este profesional, Licenciado en Derecho, incorporado a un Colegio de Abogados o habilitado ante el Tribunal, asesora y revuelve consultas, emite opiniones, dictámenes por escrito, dirige técnicamente pleitos civiles, penales, comerciales, familiares y otros recursos administrativos, etc., mantiene defensa o acusaciones en otras causas penales, o bien se especializa en alguna de estas actividades.

Si evidentemente, los Colegios de Abogados están muy preocupados y no ocultan esta situación, que suscita un delicado tema; están conscientes de ello y viene haciendo gala de una encomiable actitud reflexiva, porque no está en querer ignorar la dimensión del problema, sino de enfrentarlo de manera coherente, abierta, con respuestas hacia el futuro y empeñada en promover e impulsar las medidas dentro de su esfera de actuación puedan reencausar a un sector clave, indispensable para asegurar la paz social y la justicia.

Pues bien, conviene precisar, por consiguiente, algunas circunstancias condicionantes:

- a) Se nota a la legua de una práctica forense, vacilar, el tránsito previo por una rudimentaria capacitación operativa, como ocurre con los Médicos (Año de Provincia), le haga recobrar al Abogado incipiente, la comprensión de lo que será su actividad permanente, ganar confianza en sí mismo; una dosis suficiente de seguridad en sus propias fuerzas, Ens. Mismo; una dosis suficiente de de seguridad en sus propias fuerzas, sostenidas en la creencia legítima, que por sus estudios, aptitud crítica y formación, más esa cuota imprescindible que se adquiere en el banco de la práctica de experiencia, puede tomar posesión de oficio, pues es necesario e imprescindible que tiene que hacer una práctica, ya sea en el campo de los litigios o en el campo de la medición, conciliación, arbitraje y otros.
- b) Igualmente, debemos seguir machacando sobre las debilidades morales de la sociedad nacional, o sólo de algunos de sus estancamientos y cuán perentoria es reconquistar la ética en una comunidad tan pobre como es, la de nuestro país.
- c) Por otro lado, viene el achicamiento del mercado laboral, interrumpe con luces y tonalidades que antes no existía, el exceso número de Abogado que

existe en Bolivia, han creado verdaderamente un caos profesional, provocando en el vivir de la Abogacía activa, atrapada por esas mudanzas tan veloces, diferentes, cortos circuitos, que se agudizan por la rigidez y anacronismo de los métodos formativos de nuestras Universidades, que extrañan un mensaje equívoco; el divorcio más áspero e ingrato entre la teoría de la Abogacía y una realidad diferente, de aquella en su ejercicio, un ametrallamiento de factores distintos y opuestos de las que se manejan en las aulas, de manera que ese doble panorama, desvía la orientación del trabajo, que recorren otros senderos de los esperados y para los cuales, digámoslo con sinceridad, no estaban ni fueron preparados.

Esos titubeos, en forma más arrolladora y desconcertantes, se dan en los más jóvenes, desorientados con “su título”, sin saber en verdad que es ser Abogado y en la orfandad de tutores, patrones éticos (Universidad no se los ha enseñado) a lo que se suma, dramáticamente, el tablado del trabajo profesional superpoblado, como dijimos anteriormente. Son los primerizos, dispuestos a hacer lo que desde antes y lo más, vienen haciendo, sin apuntar a los riesgos, exigencias ni provocativos retos de lo que irrumpe como desconocido, aunque ganador recambio de roles, especializaciones y plazas a ser ocupada. Sin atreverse, tampoco, a descubrirlos, asomándose a un aprendizaje de postgrado, que les posibilite la opción, cuando no una reconversión, más a tono con las nuevas expectativas de la actividad profesional, con más futuro y responsabilidad.

1.3.- La Moral del Abogado

Grave es la preocupación que experimentamos ante la notoria devaluación moral del Abogado en Bolivia, si evidentemente estamos ante un tema de moda y también ante una rara sensación, el cuerpo abogadil cuya fama siempre ha sido tormentosa; basta escuchar la opinión de los conciudadanos para tener una idea de lo que piensan de nuestra profesión. Sean pues, los Abogados caballeros de las leyes, leales a la

justicia, y obligaciones a sus clientes, sólo así pueden salir y justificar sus privilegios, que algunos tienen su condición, aunque no tantos, por lo menos ahora, como escribiría en su ya clásica obra, Berni y Catala. Pues, pedir para otro, según ley y en justicia, es lo que da máxima autoridad del Abogado. Ese doble servicio le pone en el más riguroso camino del honor y la honradez.

Simón Bolívar decía: “no basta la buena fe, es preciso mostrarla, porque los hombres siempre ven, pero pocas veces piensan”. Cicerón dice: “Cuando encuentre un hombre bueno, intenta imitarlo. Cuando veas a uno malo examínate a ti mismo”. También debemos mencionar a Pascal cuando dice:” La conciencia es el mejor libro de moral que tenemos; y es seguramente, el que más debemos consultar”.

Por ello diremos que la moral del Abogado, es mucho más que la moral simple, corriente o común, debe tener una moral bastante fuerte y sólida porque él es quien aconseja a los clientes y defiende sus cualidades personales, por eso, la moral del Abogado comienza por ser una in esquivable exigencia de pureza personal.

Los Códigos de Etica Profesional, ya elaborados, así como la enseñanza que recibimos dentro de las Universidades y el diario vivir, nos enseña que el profesional Abogado, debe actuar con una responsabilidad y una moral intachable; al final de la presente obra, también se encuentra transcrito inextenso la Internacional Bar Asociación de Norte América.

Si no actuamos con una calidad moral, que éste basada en la caballerosidad, en la delicadeza, dignidad, elegancia y responsabilidad, pues veremos como nuestra profesión irá decayendo poco a poco y sobre todo, ante la proliferación de Abogados que existe en nuestro medio. Partiendo de esa premisa, debemos pensar más en los deberes que en los derechos, por ello no debemos obligar “que la nobleza obliga”.

1.4.- Misión del Abogado

Buda Decía: “un letrado de mala conciencia hace más daño que cien ignorantes”. Que los Abogados son letrados, con una formación dentro el campo de Derecho, que tienen sólidas raíces, que cuando la convicción moral es profunda y la necesidad social clara, no importa convertirse en voz que clama en el desierto, porque al cabo, es el conjunto de esas voces lo que propone los caminos de las reformas procesales vencedoras, del mejoramiento de la justicia, esa es la verdadera misión del Abogado.

Es virtud social que implica alteridad, relación entre hombres, vive, debe vivir, en el hogar, en el mercado, en un parque, en el trabajo, en todos los afanes humanos, pues no solamente se puede reducir a la labor de pleitear o defender a un cliente; ya que también desarrolla un magisterio social, porque éste profesional ve la personificación de una causa justa al asumir la defensa del cliente.

La misión del Abogado es sol y luz, es dar luz y verdad, no tiene otro camino, lo que ocurre que surge la eterna pregunta “¿Qué es la verdad”, es la más difícil de contestar y por sí, en muchos casos es tan imposible mostrar esa verdad que viene a hacer prevalecer el buen Abogado, con un sentido de responsabilidad.

El Derecho es una ciencia, la Abogacía un arte y la Justicia una Religión, predicaba un evangélico, que también respetan las demás profesiones. Cada una desde particular enclave, deberá considerar que así como la profesión sobrevive por sus esencias y no por sus episodios coyunturales o vicisitudes transitorias, también después de este momento aciago, la Abogacía, esperanzada, con la mirada puesta ya en el siglo XXI, mostrará que cada uno de sus operadores y sacerdotes, sabrán elegir lo bueno y hacer triunfar lo justo.

¿Dónde termina la santa altivez, que exige no doblegarse ante el atropello y dónde comienza la baja y petulante litigiosidad, que rehuye todo sentido de tolerancia

social y de comprensión humana? Este es uno de los problemas difíciles que cada día atormenta la conciencia del Abogado, que sabe que traicionaría sus funciones, si alerta al litigar inútilmente al pendenciero, y sabe que más gravemente aún las traicionaría si deprimiera en el corazón del hombre justo, la heroica decisión de batirse a su riesgo por la justicia.

En el Abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego ser firme, después ser prudente, la ilustración viene en cuarto lugar y la pericia en el último.

Los Abogados, practican diariamente igual que los Médico, la solidaridad humana, por ello se los llama a ambos profesionales de la caridad. El cliente, aún sin esperanzas de victoria, busca ansiosamente al Abogado, porque sabe que el mundo, no lo lograría encontrar otra persona dispuesta a escuchar con la misma paciencia, el detallado relato de sus penosos casos personales, que son, para quien los vive grandes como el mundo, pero que para cualquier interlocutor que no sea el Abogado, aparecen solamente como una molesta serie de enredos menospreciables.

El Abogado oscuro, prolijo, caviloso, induce al Juez a la desatención y al aislamiento mental; insensiblemente EL Juez, extendiendo a todos los Abogados la desconfianza organizada originada por los defectos de uno de ellos, se habitúa a desdeñar, y a despreciar completamente, a los defensores y a considerarlos como males necesarios del proceso, que es preciso tolerar con pasiva resignación, llevada hasta el sopor. Así el Juez, por culpa de un mal Abogado, renuncia a valerse del precioso auxilio de diez buenos Abogados, serían felices de poderle ofrecer.

Para finalizar, estimo-en actitud serena-que, para reconstruir la ética de la sociedad boliviana ya fortalecida en el campo profesional, será imprescindible contar otra vez (y siempre) con los grandes fabricantes de conductas como ser un Pantaleón Dalence y otros grandes jurisconsultos que hemos tenido; aunémonos en la buena fe y cual si

fuera un modo de donar algo de nosotros mismos, desde el fondo de nuestra conciencias, acaso hagamos que aflore la respuesta humana más plausible; la que hemos mediado en torno a la ética y nos ha de permitir asumir un acto colectivo de ejemplaridad para cumplir la verdadera misión del Abogado.

1.5.- El Trabajo del Abogado

En lo que se refiere al trabajo que realiza el Abogado es variable y cambiante, mezcla de una actividad cultural y meditación, así también de mucha inteligencia. Es aquel profesional que en las noches se encuentra revisando leyes, jurisprudencia, doctrina, cuando asume la defensa de un determinado caso.

Pero esa lucha se basa en un trabajo de gran rigor intelectual, de una preparación total, de un estudio diario, porque las leyes se cambian en forma permanente; razón por la que el Abogado es además, intelectual por excelencia, por eso se dice que la inteligencia, facultad humana, tiene influencia en la mayor parte de las actividades mentales, fundamentalmente, ya que el Abogado trabaja sobre los hechos y sobre las leyes, eludir y probar los primeros; tiene también que subsumirlos en forma legales, y por fin, se extraerán las consecuencias jurídicas de aquella concreta realidad.

Platón decía: “justicia es devolver lo que por derecho lo pertenece a otro” para ellos están los Abogados para trabajar por la justicia y finalmente diremos: vale más comerse un pedazo de pan con tranquilidad y alegría, que los manjares más exquisitos bañados con lagrimas arrancadas, por inoportunas recriminaciones, es decir: que no hay que comerse el pan ajeno, sino lo que hemos ganado con nuestro trabajo y fatiga. A pesar que el trabajo del Abogado se piensa y se critica mucho, pero la Abogacía ocupa, seguramente más discutida y menos comprendida, porque es por esencia lucha, trabajo, perseverancia y constancia; por eso se dice que es un constante combatiente en las cruentas, pero reales batallas.

Por esta razón a cuan triste es ejercer la profesión de la Abogacía. Lo único que queda al Abogado es tener fe y paciencia como decía bien J. J Rosseau. “la paciencia es amarga, pero sus frutos son dulces”. Esperas “tu crecer, tener, y alcanzar”, si esperas esto es fe, porque en el que tiene fe, tiene esperanza; pero ojo con la acción, porque tener fe sin acción es como no tener nada.

1.6.- Abogacía y Humanismo

El ejercicio profesional de la Abogacía, no es sólo una técnica, es sobre todo, una actividad humanística, evidentemente, resulta muy difícil definir el humanismo, porque tiene una larga historia. Lo más hermoso del hombre, el debate moral de su conducta y el resultado de su libre determinación, su amor y sus intereses: la dignidad intransferible de su alma, el compromiso eminente y naturalmente relativo de la actividad social, eso es y no otra cosa, el campo de acción del Abogado.

Vemos bien, que el hombre queda al cuidado de un pastor cristiano para salvar su alma, o al cuidado de un Médico para salvar su cuerpo del humanos, pero, el hombre queda entero y verdadero, con sus totales dimensiones, bajo la mirada del Abogado, nadie intente, pues ser Abogado sin conocer al hombre y nadie conoce al hombre sin ser humanista.

Por algo se dice o se los conoces a los Abogados como letrados, vale decir, que son hombres de letras, cultos, muy lerdos. Tal vez, por ello, en la puerta de los Colegios de Abogados deberían ponerse la advertencia: “Nadie pase que no sea humanista”.

En lo que se refiere al trabajo que realiza el Abogado es variable y cambiante, mezcla de una actividad cultural y meditación, así también de mucha inteligencia.

Pero esa lucha se basa en un trabajo de gran rigor intelectual, de una preparación total, de un estudio diario, porque las leyes se cambian en forma permanente; razón

por la que el Abogado es además, intelectual por excelencia, por eso se dice que la inteligencia, facultad humana, tiene influencia en la mayor parte de las actividades mentales, fundamentalmente, ya que el Abogado trabaja sobre los hechos y sobre las leyes, eludir y probar los primeros; tiene también que subsumirlos en forma legales, y por fin, se extraerán las consecuencias jurídicas de aquella concreta realidad.

Platón decía: “justicia es devolver lo que por derecho lo pertenece a otro” para ellos están los Abogados para trabajar por la justicia y finalmente diremos: vale más comerse un pedazo de pan con tranquilidad y alegría, que los manjares más exquisitos bañados con lagrimas arrancadas, por inoportunas recriminaciones, es decir: que no hay que comerse el pan ajeno, sino lo que hemos ganado con nuestro trabajo y fatiga. Dice en la Biblia: te ganarás el pan con el sudor de tu frente.

Se considera a la Abogacía como una profesión tremendamente pública, ante cuya radical publicidad hay que desnudar la intimidad del alma, más que ninguna otra y con la nota particular, de que tras cada uno de los combates vive un fallo categórico, casi siempre victoria o derrota, lastimosamente podemos decir, que siempre habrá un perdedor o un ganador, aquello mal comprendido por el cliente, porque sabemos muy bien, cuando uno pierde un juicio, los profesionales Abogados somos tratados de incapaces o habernos hecho comprar por la parte contraria; en el supuesto caso de haber ganado el proceso, pues el cliente dice: yo tenía razón, siempre he tenido la razón y lo único que hizo el Abogado fue tal vez, encaminar y exigir un poco para que se me dé la razón.

Por ello, sé que al Abogado se le ha reservado el mayor dolor: el de la incompreensión y la injusticia de la sentencia que hubo que recurrir, pero por la que tuvo que pasar, quizás durante varios meses y años, en ese lapso, con el pleito pudo perder el cliente a un sufrir menoscabo en la pública estimación. Por esta razón a cuan triste es ejercer la profesión de la Abogacía. Lo único que queda al Abogado es tener fe y paciencia como decía bien J. J Rosseau. “la paciencia es amarga, pero sus frutos son dulces”.

Esperas “tu crecer, tener, y alcanzar”, si esperas esto es fe, porque en el que tiene fe, tiene esperanza; pero ojo con la acción, porque tener fe sin acción es como no tener nada. Creen lo que quieres, pero cree que el divino entendimiento de la fe no está, según sea tu fe y esperanza de hoy, será dueño del universo en la medida que... seas dueño de ti mismo.

1.7.- El Abogado ante Causas Civiles

En el terreno que ahora tratamos cobra realidad que puede comprometerse en el alto grado la moral profesional, que al decir de Bielsa: “es el atributo esencial del Abogado...” y el “substractum de la profesión”, agregando que la “creencia generaliza de que los Abogados son listos o pillos es infortunada y falsa”. Coincidentemente Ángel Osorio nos dirá en el primer mandamiento de su decálogo: “nunca pases por sobre un estado de su conciencia”.

Cuando leemos y releemos con renovada atención los comentarios de Eduardo Couture a sus Mandamientos del Abogado, al detenernos en el 5to. (SE LEAL) nos encontramos que el maestro refuta conceptos de Vaz Ferreira, según el cual la Abogacía sería intrínsecamente inmoral, puesto que impondría la defensa de tesis inciertas, y al hacerlo, nos dice que se trata de una profesión no dogmática sino un arte que carece de normas. Tal afirmación, que merece nuestros respetos en tanto se refiera a excepcionales situaciones de duda o al método cartesiano de su investigación, no parece idónea para resolver nuestros problemas, ya que sin afirmar a pie junto que la Abogacía tiene dogma, si puede sostenerse inhectable que la rigen normas y principios éticos que han de observarse.

Los preceptos del Derecho son: vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo, no dañar a terceros.

En las relaciones jurídicas civiles o comerciales, que eventualmente susciten conflictos ínter subjetivos, prima la vigencia de la denominada justicia conmutativa; de modo que oponerse con cualquier obstáculo o dilación al fiel cumplimiento de la prestación debida en Derecho o pretender hacer algo indebido significa contribuir a que el acreedor, o el dueño se vean impedidos a percibir, en tiempo oportuno, la cosa o la prestación, sus frutos naturales o civiles, o bien se vean expuestos a perder lo que legítimamente les pertenece, conculcándose el fin del Derecho, que es la Justicia. De donde tradicionalmente se ha sostenido que el Abogado que preste su colaboración en tales supuestos, dado el carácter de necesaria o indispensable que reviste, tiene la obligación moral de reparar los perjuicios que con tal conducta irroque.

Sabemos que la infidelidad a ese principio, se ha dicho que provoca:

- a) Perjuicio material o moral al titular del derecho.
- b) Puede deshonrarle.
- c) Deteriora la imagen de la administración de justicia, pues llega a aparecer como instrumento del que intenta valer para un entuerto.
- d) Del mismo modo, la imagen de la profesión, que es auxiliar de ella.
- e) Viola el juramento profesional.

Esto nos demuestra que el Abogado en la apreciación de la justicia del caso, debe ser el primer Juez, hallará en el derecho mismo, la fuente de legitimidad de las causas, como primera regla. Ciertamente es que ya Cicerón se planteaba este problema: “grande absurdo es considerar todo lo que se encuentre regulado por las instituciones y las leyes de los pueblos...”.

El Abogado no debe abogar o aconsejar en causa, manifiestamente inmoral, injusta o contra- disposición literal de la ley.

Existe un deber jurídico de expresar la verdad en el juicio civil, no se trata tan solo de un deber moral o de conducta, sino de una norma positiva vigente en nuestro derecho, por la subsistencia de textos de la legislación colonial, que no han sido derogados por nuestro Procedimiento Civil que en cierta medida todavía va arrastrando algo del código Napoleón.

Cuando se califica al Abogado como Juez de Instrucción de la causa en materia civil, en cierta medida es una gran verdad, ya que cumple su función social, cuantas más sentencias de no ha lugar pronuncie, convirtiéndose de este modo en higienista de la vida judicial, con la desinfectación de la litigiocidad.

Sobre estas bases, nos distingue entre los profesionales dignos y los aprovechados, mientras estos ingenian por encontrar en las leyes, las razones que permitan a los clientes violar legalmente la moral, aquellos buscan en la moral, las razones para impedir que los clientes hagan lo que las leyes no lo permiten.

Podemos decir. Verdad, Moral y Justicia es la trilogía axiológica ineludible en sanción social del Derecho, en el proceso civil. Como corolario, puede admitirse, injusta o contra-disposición liberal de la ley, debe ser posible de sanción disciplinaria, y sin perjuicio de la responsabilidades civiles.

Debemos explicar que la misión del abogado, es el de hacer entender al cliente que la ley civil esta hecha particularmente para las personas honradas y que para las otras existe la ley penal.

1.8.- El Abogado ante Causas Penales

Cuando nos referimos a las causas civiles, no adelantamos al decir que el Abogado ve restringidas, en grado importante, las facultades de la aceptación de causas de esa materia y que, por el contrario se ampliaban considerablemente en materia penal.

Sabemos que en materia civil priman los intereses particulares, en tanto que el ámbito penal, inserto en el Derecho Público, prima el interés colectivo de la tutela del orden jurídico.

Se dice, que si el acusado confiesa su delito ante el Tribunal, se puede atender su defensa, para procurar únicamente motivos de indulgencia o atenuación de la sanción, o cuando se dude de su culpabilidad, pero si el delincuente no confiesa el ilícito, el abogado debe abstenerse de atenderlo.

Juristas, teólogos y moralistas acepten que el Abogado tome a su cargo toda clase de causas penales; algunos con la salvedad de que hagan valer únicamente las defensas o excusas que el cliente aduzca, sin agregar nada de sí, mientras que la mayoría se pronuncia abiertamente por la legitimidad de atender toda clase de causas, inclusive asesorando al reo para que se abstenga de declarar, lo haga con excusas que él mismo desconocía, y que el letrado le aconseja hacer valer.

Habiendo emprendido la defensa, el Abogado esta obligado por todos los medios justos y honestos, a formular cuantas defensas autoriza la ley del país, con el fin de que nadie puede ser privado de su vida o de su libertad, si no por medio de procedimientos legales.

En materia penal, grave infracción ética es recurrir a intermediarios renumerados o interesados económicamente, para conseguir clientela, a la que nos hemos referido supra. Lastimosamente en nuestro medio, existen Abogados que van visitando las oficinas de Narcóticos, P.T.J., Brigada de la Defensoría de la Mujer y la Niñez, así como las cárceles públicas, buscando clientela u ofreciendo sus servicios.

1. No aceptar nombramiento de defensor, sin tener plena conciencia o seguridad de que, por sus conocimientos y diligencias, la situación el imputado o los interesados estarán perfectamente garantizados.

2. No hacerse cargo de la defensa, cuando conoce otro colega sino es con autorización de éste.
3. No hables sobre el tema nunca con los detenidos que ya tenga Abogado defensor, ni ofrezcas mejor defensa o asistencia gratuita.
4. No hagas declarar en el proceso testigos falsos, ya que es una ofensa a la dignidad de la justicia.
5. Con argumentos falsos no confundas al Juez, por simplemente defender a su cliente.
6. No insinúes al Juez ni a los peritos, tratando de influenciar.
7. No subrayas palabras o frases en declaraciones a constancias de Autos, con el afán de impresionar.
8. No quites defensas a tus propios colegas con fines de lucro.
9. No ofrezcas porcentaje a empleados policiales ni públicos, para que te procuren nuevos clientes, porque denigras la profesión, creas un malestar disciplinario dentro la administración pública.
10. Nunca aproveches de tu situación política para coaccionar a jueces Fiscales o Policías.

Valgan estas recomendaciones para los Abogados penalistas, que en nuestro país, parecería que se estuvieran convirtiendo en simples “comisario policiales” y están cayendo en el marco de la falta de respeto al Código de Eica Profesional.

2.1.- Presupuesto de la Responsabilidad Civil del Abogado

La tendencia doctrinaria dominante en la materia, considera que son sólo cuatro los elementos de la Responsabilidad Civil: a) El daño causado por otro, b) La existencia de un hecho que infringe un deber jurídico, de conducta impuesta por el ordenamiento jurídico-antijuricidad o ilicitud-; c) La relación de causalidad ente este hecho y el daño mencionado supra; y d) Un factor de atribución de la responsabilidad, “Alterini – Amealt- López Cabana”. Y siendo la responsabilidad del Abogado, un apartado o capítulo especial dentro de la temática genérica de la responsabilidad civil, va desde lo suyo para su configuración, se requiere igualmente la concurrencia de esos mismos presupuestos.

2.1.1.- Antijurídica

La antijuricidad consiste en un obrar contrario a Derecho: la conducta que contraviene deberes impuestos, por el ordenamiento jurídico.

Cuando la responsabilidad civil es contractual, la antijuricidad, resulta de la trasgresión de obligaciones pactadas en un convenio previamente concluido entre el letrado y su cliente, que tiene fuerza de ley, para ello se integra por lo tanto el ordenamiento jurídico, aunque su obligatoriedad este circunscripta a sólo las partes contratantes.

Tratándose en cambio de la responsabilidad extra-contractual, la antijuricidad resulta de la violación a la ley en sentido material.

Pero sin perjuicio de lo que antecede, la ilicitud puede producirse también por infracción a las específicas normas relativas al ejercicio de la profesión de Abogado, como ser entre otras: el patrimonio y defensa del cliente obrando con lealtad, buena fe, lo que comporta también el deber de no abandonar intempestivamente, la

intervención en el juicio, y no patrocinar a asesorar simultáneamente o sucesivamente a ambos litigantes en un mismo pleito, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiese asesorado a la otra, como igualmente en función de apoderado, a interponer los recursos pertinentes contra toda sentencia adversa, concurrir al Tribunal los días de notificaciones en la oficina o secretaria, suscribir o presentar los escritos necesarios, asistir a las audiencias judiciales, en general activar el procedimiento; etc.

2.1.2.- Relación de Causalidad

Igualmente constituye un requisito ineludible de la responsabilidad civil la existencia de una vinculación causal “adecuada”, entre el proceder del profesional y el perjuicio sufrido por el damnificado, en forma tal que el Abogado no sería responsable, pese a la incuria incurrida, si igualmente se hubiese producido el perjuicio, como sucede por ejemplo, cuando pese, a no haberse contestado una demanda, la condenación del cliente era de todas formas inevitable, dado que él, era deudor pero reclamado.

Ahora bien, en el caso del Abogado, el problema resulta mucho más complejo, atento que el “factum”, sindicado como dañoso es un hecho científico o técnico, cuyo dominio pertenece al profesional y no al cliente el Abogado, es quien diseña la estrategia jurídica del caso que presenta, defiende y conoce las opiniones doctrinales, tendencias jurisprudenciales, él sabe los pasos que debe seguir y por donde empezar el proceso y proseguir hasta su conclusión. El cliente del profesional es-normalmente –un ignorante del campo científico, técnico sin conocimiento alguno, en muchos casos llega a que es analfabeto, en que se mueve su co-contratante.

Bueres, Bustamante, Alsina y otros; dicen: En general acepta que las pruebas de una relación causal adecuada entre la conducta del Abogado y el daño, queda a cargo del damnificado. Pero ello, no es así en los casos de los llamados presunciones de causalidad, en los que es, en cambio, el sindicado, como presunto responsable, quien

para poder eludir tal responsabilidad, puede mostrar la inexistencia del vínculo causal, o sea que el daño provino de otra causa ajena con relación a él.

Un caso fortuito, el caso de un tercero extraño, el comportamiento de la propia víctima lo cual es así; por cuanto entonces no existirá responsabilidad, en razón de no mediar una relación de causalidad adecuada, entre el hecho en sí y el perjuicio sufrido por el damnificado. Este último es lo que sucede en muchos casos de responsabilidad objetiva y en las denominadas obligaciones de resultados, son asumidas por los Abogados, las que encajan sin duda dentro el marco conceptual de aquel tipo de responsabilidad.

2.1.3.- Factores de Atribución de la Responsabilidad

Puntualizaremos lo siguiente en lo que respecta al tema:

La responsabilidad civil del Abogado está inmersa en la evolución, acelerada y profunda, que experimenta el conjunto de las materias dentro del mapa jurídico. Por cierto, una variante de la responsabilidad de los profesionales, lo cual, sin embargo ostenta las notas y propiedades generales y comunes de la responsabilidad civil.

Se dice, la índole más identificatoria de la prestación del Abogado, configura una obligación de medio, no de resultado. En el presente afinada con cargas más arduas frente a los cambios sociales y jurídicos, las diversificadas y complejas especializaciones y la escarpada tarea de interpretación que esas mismas mudanzas provocan.

Debemos considerar con mucho cuidado la crisis de la Abogacía, por que hay en este momento una crisis ética de la Abogacía, ella no es motivada por fallas de un grupo social que tendría el liderazgo de lo inmoral, sino por razones que incluyen a la

sociedad global. La consideración de ese fenómeno o crisis, entiende, debe hacerse desde los siguientes enfoques:

- a) Etico, con determinación de lo debido y su casuística.
- b) Educativo, por la ignorancia de la Deontología jurídica.
- c) Sociológico, mediante la investigación de los modos de manifestación y causas de las transgresiones. En la indagación sociológica advierte que una causa es la plétora de Abogados.

Promoción de juicios innecesarios, y entre otras, más podemos considerar como por ejemplo desviar las cuestiones civiles, a la jurisdicción penal, con propósitos coactivos, asimismo la asociación con personas legas, sin la debida delimitación de funciones y sin asignar al letrado la categoría que le de para su condición de profesional universitario; también no guardar en todos los actos de la vida privada y pública, el decoro exigido por la jerarquía profesional.

Analicemos cuales son las causas de la in conducta de los profesionales Abogados y aquí encontramos, digamos, las de orden general subjetiva:

Ausencia de un severo sentido de responsabilidad profesional, “ín sito” en la conciencia moral del Abogado.

Insuficiente valoración de la Abogacía, como institución y profesión sustentadora del Derecho y la Justicia, posición negativa ésta que obsta a la exigencia de una conducta situada por encima del nivel moral de la generalidad.

Entre las de orden objetiva podemos encontrar: 1.- influencia de la crisis moral ambiente, 2.- falta de una formación ética, tanto en el plano específico como en general, 3.- aislamiento de los nuevos egresados; dificultad de ambientación por falta

de conductos adecuados, 4.- poca eficaz acción preventiva y represiva de las infracciones.

Y como las de orden particular podemos encontrar las siguientes; 1.- la ineficiente preparación jurídica y técnica, frente a la expansión y complejidad cada vez mayor del Derecho Positivo; la inadecuada organización de los bufetes y una dinámica profesional determinada principalmente por prácticas tribunalicias y procedimientos judiciales defectuosos por inactuales 2.- dificultad en lograr un mínimo de seguridad económica para el profesional y su familia.

La potestad disciplinaria sobre los Abogados debe atribuirse a los pares de su jurisdicción, sean estos Abogados en ejercicio, profesores universitarios o Jueces, o de acuerdo con lo que la ley establezca y organice en cada jurisdicción con recursos adecuados para ante el poder judicial, y sin perjuicio del ejercicio de esta potestad por lo tribunales judiciales en el respectivo proceso, en que ellos conozcan.

Para el juzgamiento de las faltas de ética es conveniente arbitrar un procedimiento simple, de naturaleza inquisitiva, que asegure suficientemente por lo demás, la audiencia y la prueba al imputado; y proporcionar a los tribunales del personal y elementos necesarios para su normal desenvolvimiento.

Los derechos procesales que se acuerden a los litigantes no deben ser ejercitados por el Abogado, maliciosa o abusivamente.

Tablas de RUI BARBOSA.

“Legalidad y libertad son las tablas de la ley del Abogado”.- En ellas se encierran para él la síntesis de los mandamientos.

- No desamparar la justicia, ni cortejarla.
- No faltarle la fidelidad debida, ni negarle el consejo.

- No desertar de la legalidad hacia la violencia ni cambiar el orden por la anarquía.
- No preferir poderosos o desvalidos, ni rehusar el patrocinio de éstos contra aquellos. No servir a la justicia sin independencia, ni patrocinar la iniquidad o inmoralidad.
- No rehusar la defensa de causas impopulares o peligrosas cuando ellas son injustas. Allí donde pueda verificarse aunque más no sea un adarme de justo Derecho.
- No negar al afligido el consuelo, con la imparcialidad de un Juez de Sentencia.
- No convertir el estrado en mostrador, ni el saber en mercancía. No mostrarse sumiso con los grandes, ni arrogante con los miserables. Servir al opulento con avidez, y a los indigentes con caridad, amar a la patria, amor mucho al prójimo, guardar fe en Dios, en verdad y en el bien.

Finalmente diremos, al adecuar reformulación de la responsabilidad civil del Abogado a las exigencias del presente, y de lo que reclame el futuro previsible, y al mismo tiempo proponer las propuestas y mensajes más realistas, pensamos que el punto de partida no es prescindir y, contrariamente, acortarle capital importancia, asumiéndolo del nuevo contexto en el que se radica el ejercicio activo, y los variados destinos de la actividad del Abogado de fines del milenio e inicio de éste próximo milenio.

La responsabilidad del Abogado, como dice Jiménez de Asúa que rechaza toda oposición entre técnica y ética, exalta la formación dogmática.-jurídica del Abogado, sostiene asimismo, que “la conducta moral es la primera condición para ejercer la Abogacía”, y que no obstante de su afirmación de que “El abogado-dentro de las concepciones vigentes del Derecho Penal – ha de ser jurista”, en el tiempo transcurrido desde que empezó a ejercer su carrera se ha convencido, “nuestra

profesión es, ante todo ética”, pues “El Abogado debe saber Derecho, principalmente debe ser un hombre recto”.

Recuerda a tal propósito que ya Catón dijo que el Abogado era “hombre de bien que sabe hablar, y que en el siglo XVIII el francés Camus definió al Abogado como: “un hombre de bien capaz de aconsejar y defender a sus ciudadanos”, idea que completo con estas palabras: “Agrego al talento de hablar y de aconsejar. Al mismo tiempo que el Abogado habla y escribe como un orador quiero que piense y razone como un jurisconsulto, pero establezco mi definición sobre la misma base, sobre la que Cantón funda la suya: la calidad de hombre de bien es siempre lo primero”.

2.1.4.- Diferenciación de Medios y Fines

Obligación de medios es, la que sólo impone diligencia y aptitud para cumplir las medidas que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar a su obtención; Obligaciones de Fines es, en cambio, la que compromete un concreto resultado determinada.

Son cumplimientos elementales que debe dar todo Abogado, son situaciones cotidianas que en ningún momento debe descuidar, siempre el Abogado debe estar pendiente del proceso, sin que ello quiera decir que lo haga como una causa propia y llegar a situaciones exageradas, pero tampoco puede llegar a una situación de negligencia.

2.2.- Cuestión de Hecho y de Derecho

Lastimosamente en lo que se refiere a culpa o negligencia del Abogado, se ha formulado igualmente otro distinto o trascendencia, entre las cuestiones de hecho y de derecho.

La responsabilidad profesional del Abogado puede nacer antes de que exponga en un escrito judicial, los hechos que le indique su cliente, ya que primero debe examinar y apreciar su verosimilitud, como también la viabilidad de la acción a deducir sobre la base de ellos, igualmente es responsable por la falta de claridad en la exposición de los hechos, aunque hubiese repetido lo que le manifiesta su cliente, si ello facilitó el triunfo de la otra parte.

2.3.- Culpa Profesional

La culpa profesional, cuando por negligencia, descuido, falta de precaución, por imprudencia o impericia, no se ha obrado como se hubiera debido hacer, provocándose así un daño, no se cumple, pues con el deber jurídico pre-existente simplemente, pero que el obligado no ha tenido el cuidado o la prevención, las medidas necesarias para ello.

La culpa puede presentarse en dos formas:

“caso en el cual el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, o sea que hace menos de lo que debe; y con “imprudencia” caso en el cual el sujeto obra precipitadamente, o sin prever por entero las consecuencias en las que podría desembocar un proceder inofensivo, o sea hace más de lo que debe.

En el caso de los Abogados, Ministros de la Corte de la Nación, Magistrados, Vocales y Jueces, pueden ejecutar actos o incurrir en omisiones perjudiciales para quienes usan sus servicios, aún para terceros; el hecho de ser un profesional con título universitario, no altera lo expuesto; pues aquello no garantiza de que un profesional está actuando siempre correcta y eficientemente; sabemos muy bien, que hasta el más insigne profesor, varias veces laureado puede incurrir en culpa, a pesar de tener honrosos antecedentes, de ser un profesional muy capacitado; pero se dice que: “la necesidad tiene cara de hereje”.

Toda culpa profesional resulta la responsabilidad civil profesional, que como toda responsabilidad, emerge de la trasgresión de un deber jurídico preexistente en la obligación de resarcir, por medio de una indemnización el perjuicio ocasionado a otros sujetos, con esa conducta contraria al Derecho.

La responsabilidad profesional, no difiere absolutamente en nada en lo referente a responsabilidad civil, podría existir algunas diferencias puramente de matices, o por que no decirlo, tentativas de justificación, o argumentos, en sentido de que se trata de hechos dentro el marco profesional; pero que, en el fondo personalmente considero que, como profesional común; pero en lo que estoy de acuerdo, que para la imprudencia, ni impericia, no para el error profesional, no deberían establecerse teorías especiales, sino que deberían entrar en los conceptos especiales fijados en materia de comportamiento ilícito, tampoco debería se el título profesional un escudo para tapar los errores de la incapacidad en el ejercicio de cualquier profesión”.

Si el profesional a faltado a las reglas de prudencia que se impone a cualquier persona, rige el derecho común y toda culpa en que haya incurrido la obligación a la reparación; pero si se trata de no ajustarse o faltar a las reglas de orden científico, impuesta por normas o procedimientos, términos, plazos, entonces la culpa se denomina profesional, y sólo se responderá en caso de culpa “lata o grado”.

También existe otra corriente donde manifiesta que: el profesional debe responder solo por culpa grave, o sea que estuviéramos hablando de una responsabilidad especial. Terminaremos diciendo, que no existe razón para limitar la responsabilidad profesional a los casos de culpa grave.

2.4.- Responsabilidad del Abogado por Culpa

La culpa del deudor, el cumplimiento de la obligación, consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiese

a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Esto nos enseña de que existe la culpa, cuando el profesional Abogado, por negligencia, descuido o por dejadez, falla de precaución, imprudencia, porque no decirlo también por impericia, no se obró como habría hacerse, provocando un daño.

Sabemos muy bien que la culpa puede presentarse bajo distintas formas.

En nuestro medio acostumbramos presentar escritos sin fundamentos, o simplemente presentamos por presentar, si haber revisado el término de pruebas o haber hecho un breve estudio del proceso.

2.5.- Responsabilidad Profesional del Abogado

La libertad con la que debe actuar un profesional Abogado cuando acepta un pleito es decisivo, en razón de que quien responde dentro el proceso, cuando se ha perdido el juicio es prácticamente el profesional, no pudiendo escudarse y hacer fundamentos, en sentido de que no tenía la suficiente libertad o independencia para asumir una buena defensa, en otras palabras, decir que, debe actuar sin ataduras, con entera y completa libertad, pero en la misma manera que actúa con libertad es responsable en sus actos y del resultado del proceso.

Este milenio ya requiere que el Abogado tenga determinada especialidad, no pueden existir los abogados generales que atienden todas las materias, sean Penal, Civil, Familiar, Comercial, Administrativo, pero hoy en día la profesión, necesita especialización para de éste modo, el Abogado pueda únicamente trabajar dentro el área que le corresponde, por eso se dice que es recomendable que un Abogado, evite, en lo posible los mandatos sin afinidad con la profesión, rechazar gestiones que pueden dar lugar a acciones de responsabilidad y redición de cuentas.

2.6.- Relación Cliente Abogado

La relación que existe entre el cliente y el Abogado debe ser tan sincera y cordial, sobre todo enmarcado en la verdad, y si se trata de materia penal, en lo posible el cliente debe confesar cual si se tratará de un sacerdote, detallando en lo mínimo todos los incidentes, para que el Abogado asuma una buena defensa; claro está, que uno de los ingredientes esenciales los constituye la serenidad y la sinceridad con que el cliente relata al Abogado y que éste defenderá.

Tiene que existir una profunda minuciosidad, tiende a obtener el máximo de información, en calidad y cantidad, cosa que el Abogado tenga una seguridad, y base bien fundamentadas para asumir defensa.

Desde ya, esta relación tiene que desenvolverse dentro el marco de la fe; de mucha y profunda fe, de parte del cliente hacia su Abogado; mucha honradez y sinceridad de parte del abogado hacía el cliente.

2.7.- Relación Jurídica

El hombre adecuado se lo reconoce, por la forma de estar en la mesa; el carácter de un Abogado se lo mide en su comportamiento en una audiencia, cuando está de defensor.

El contrato, Abogado-Cliente, debemos tipificarlo como un contrato en cualquiera de sus órdenes, a pesar de la crisis que existe hoy en día en lo que respecta a contrato; hoy en día los contratos se hallan supeditados al Estado y la profesión del Abogado está enmarcado dentro de las liberales; existen diversas opiniones respecto al tema:

a) El mandato.- Está teoría que no es tan aceptada, tiene una inspiración romana, que consideraba que no es posible asimilar la actividad profesional a la locación de

servicios. Personalmente, considero que no se encaja a la situación moderna y está completamente desechada; puesto que el mandato supone siempre, representación para la aceleración de un acto jurídico, y no material.

Si evidentemente, no es fácil determinar la naturaleza jurídica del contrato, ya que como mandato se debe entender lo que determina el artículo 804 del Código Civil que dice: “el mandato, es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos. Por cuenta del mandante”. Tómese en cuenta, que ese mandato puede ser gratuito u oneroso, al margen de ello, la mayoría de los países no aceptan esta legislación jurídica.

b) Para otros, es una Locación de Servicios, ya que consideran que se trata simplemente de una forma de trabajo, y como tal, incluso en aquella figura, es una doctrina tal vez inaceptable; ya que el trabajo implica la subordinación del empleado, al empleador, y la profesión del Abogado se caracteriza precisamente por su independencia; y las leyes laborales, se implican en contados casos, a los profesionales abogados. El argumento de esa doctrina, es el hecho de que el Abogado promete a su cliente la prestación de servicios, sin garantizar su resultado, y el cliente promete una renumeración económica.

c) Otros autores sostienen que es Locación de Obra, pero como dijimos anteriormente, los profesionales, nunca, o casi nunca prometen un resultado; además el régimen legal de ambos contratos acusa marcadas diferencias, la persona que contrata a un profesional puede prescindir de sus servicios, sin tener que pagarle todo lo que hubiera podido ganar, determinar su cometido, obligación que en cambio pesa sobre quien encarga a otro una obra.

El artículo 732º de nuestro Código Civil, que se refiere al contrato de Obra que dice: “I.- Por el contrato de obra, el empresario o contratista, asume por sí solo o bajo su dirección e independientemente, la relación del trabajo prometido o cambio de una

retribución convenida. II.- El objeto de este contrato, puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios.

d) Una importante corriente doctrinaria sostiene, que el contrato que suscribe el Abogado es Multiforme, que a veces, el carácter de Locación de Servicios, Locación de Obra, otras en fin de Mandato, así tenemos por ejemplo, el servicio prestado por el abogado a sueldo, será contrato de Trabajo, porque existe subordinación al principal, cuyas instituciones que debe acatar no se toma en cuenta el resultado de trabajo, acá lo que interesa en sí mismo es el trabajo; y la remuneración se paga con relación al tiempo trabajado, y no a la tarea efectuada. Si decimos que es un Contrato de Servicios en que el Abogado presta al cliente que le encarga un pleito, llegaríamos a decir que se trataría de una Locación de Obra.

Consideremos que deberíamos apartarnos de esos esquemas tradicionales de Contrato de Trabajo. Locación de Obra y el Mandato; y decir que el Abogado está en presencia de un Contrato Atípico, al cual no se puede aplicar con propiedad ninguna de aquellas denominaciones clásicas.

Cuando los honorarios del abogado, se devenga en proporción al tiempo por su trabajo, como dije anteriormente, existe Locación de Servicios; cuando se trata de dirección o defensa de un litigio, hay Locación de Obra.

El cliente que asiste a la discusión oral de su causa, no sale satisfecho si su abogado no habla en último lugar, por que es opinión común que, en los debates quién habla al último tiene la razón.

Se puede presentar la situación, de que el cliente en forma voluntaria y unilateral haga la ruptura del Contrato con el Abogado, la misma que se puede analizar desde tres punto de vista; si se trata de una relación ordinaria entre el cliente y el abogado

que trabaja por cuenta propia, aquél o sea el cliente, cancelará los honorarios correspondientes al trabajo ya efectuado, y no tiene la obligación de hacerlo por el resto del juicio; o sea el porcentual que paga por las etapas del proceso, de acuerdo a la regulación de honorarios, esto en función de que la vinculación entre profesional y cliente, es una relación de confianza que el cliente deposita en su abogado, y si el cliente pierde la confianza de la que se habla, el Abogado no tiene porque obligar a este que continúe patrocinando un juicio, pues el cliente no tiene confianza en su Abogado, por más de que no éste en condiciones, de probar la existencia de hechos suficientemente graves como para reclamar la resolución del contrato por culpa del profesional.

Ciertos clientes acuden al abogado confiándole sus males, con la ilusión de que contagiándose los quedarán ellos inmediatamente curados, y salen sonrientes y satisfechos, convencidos de haber recompensado el derecho a dormir tranquilos, desde el momento en que han encontrado, quién ha asumido la obligación profesional las noches agitadas por ellos. Pero en la realidad, esto no es una verdad.

2.8.- El Secreto Profesional

El que teniendo conocimiento de secreto en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo. Oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de 30 a 100 días. Es lo que determina nuestro Código Penal en lo referente al Secreto Profesional.

El Abogado receipta revelaciones de los clientes, por lo general delicadas, que deben guardarse celosamente. La obligación del secreto profesional se relaciona con la publicidad de la verdad. Si aceptamos la posición, la publicidad que es una escuela de verdad, es también estimada de valoración.

Conforme al profesor Raúl Horacio Viñas se distinguen varias clases de secreto, podemos considerar entre ellas:

a) Natural.- Corresponde a observar a todo hombre tanto a relación de confianzas recibidas, como a defectos ocultos del prójimo cuya fama no debe lesionarse con maleficencia o indiscreción, inherente a determinadas profesiones como la abogacía.

b) Profesional.- Inherente a determinadas profesiones como la abogacía, procuración y notariado, pues debe corresponderse a la confianza que el cliente deposita cuando participa a otro, en razón de su oficio, profesión, sus conflictos o problemas. No requiere pacto, para que sea obligatorio, lo exige lo moral y el orden público, como queda dicho con jerarquía, incluso constitucional, pues afecta a la garantía de inviolabilidad de la defensa del juicio, cuando es expreso, puede ser comiso y proviso, según que se refiera formalmente al profesional, guardar sigilo antes o después de la revelación que se le comunica.

2.9.- Divorcio y Responsabilidad

El problema del divorcio en nuestro país se ha acentuado últimamente, en razón del gran número de demandas que se presenta, ello nos debe llevar a una reflexión a los profesionales Abogados, por la base de un Estado, de una buena sociedad es el matrimonio.

El referirnos mucho a lo que respecta a doctrina y jurisprudencia en nuestro medio. Por una parte tenemos una corriente que se opone a la indemnización, se sustenta principalmente en que el Derecho vigente, no existe una norma expresa que autorice el resarcimiento en caso de divorcio, lo cual sería ineludible a juicio de ella; dado el carácter autónomo del régimen de sanciones que determina el divorcio.

Fundamentalmente, argumenta que la cuestión acerca de los daños y perjuicios emergentes del divorcio, como derivación de los tradicionales efectos de éste, no se puede comparar, y consideran que de la omisión legislativa en relación del divorcio frente a normas expresas en relación a nulidad y matrimonio que regulan sus efectos resarcitorios, pueden hacerse como consecuencia, que el cónyuge culpable no debe responder de los perjuicios que su conducta lícita pudiese causar al cónyuge inocente. Pero la omisión legislativa, sobre los eventuales efectos resarcitorios del divorcio decretado por la culpa del cónyuge, no impide que el Juez que conoce la causa pueda condenarlo a pedido del inocente, a la reparación del perjuicio de la conducta anti-jurídica, que aquel le hubiese causado.

Finalmente diremos que en un divorcio siempre existe daños, sean con el esposo o con la esposa, daños morales que significan los padecimientos sufridos durante la subsistencia del matrimonio; determinados por el comportamiento ilícito del cónyuge culpable, también se puede configurar perjuicios patrimoniales indirectos, resultantes de un lucro cesante en la actividad del esposo inocente, desalentado y hasta desacreditado en su vida de relaciones, sobre todo cuando se presenta los casos por la infidelidad. Puede también hablarse del daño emergente que eventualmente produciría, la necesidad de un tratamiento médico para la recuperación de su personalidad psíquica si ella resultare alterada.

3.1.- Nuevos Perfiles de Responsabilidad

En este nuevo milenio abocarnos al estudio de la responsabilidad civil del Abogado, es aceptar un conjunto, pautas, estándares y guías jurisprudenciales compartidas que dibujan estos rasgos sobre los que predomina un amplio consenso.

En primer lugar su encuadramiento se aloja dentro de uno de los casilleros del gran compartimiento de la responsabilidad, el que corresponde a los profesionales es decir, quienes ejercen la actividad señalada y en la que incurren cuando en la específica faltan a los deberes y exigencias que la misma les impone.

En segundo lugar el tema bajo el análisis se agrupan en la órbita de la responsabilidad contractual, que se traduce en una fallida o defectuosa ejecución; es decir, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la que expresa variantes de la responsabilidad aquilana o extra contractual.

En lo que concierne a lesiones o presupuestos de esa responsabilidad (civil), no hay disonancias en que deben reunirse los que son militantes de su configuración.

No deja igualmente de revestir interés (en el intento de caracterizar ese nuevo perfil que se busca, encontrar en la altura actual de un tópico de continuos corrimientos y dilataciones) que, pese a los combatientes, también los excesos que quebrantan la lógica interior y la línea o en lo medular de la cuestión que en las últimas décadas, sin tregua la corriente de objetivizar las causas o en fuentes determinadas de los daños.

3.1.1.- Visión y Etica

Decíamos a caso, sea este el cuadrante más arduo de caracterizar y en donde establecer algunas líneas de sentido en un momento de desorientación, en la

prioritaria empresa de la búsqueda por parte del occidente poniendo límites razonables y la observancia iugoletaria y solidaria frente a un capitalismo salvaje.

El Abogado que al igual que los jueces fugitivos de la realidad inmerso en el torbellino de danzas, en los pases y sorpresa de la marcha: cruda y dominante competitividad para ganar más, con la ostentación de lo que se tiene rápidamente y ansioso por acrecentarlo, la borrosa frontera entre el bien y el mal, impunidad, atípicas asocialmente, pero sin reservas y rumores.

Finalmente diremos, para analizar los nuevos perfiles de la responsabilidad civil del Abogado, un conjunto de exposiciones que resumimos de la siguiente manera:

Al adecuar la formulación de la responsabilidad civil del Abogado, a las exigencias del presente y de lo que reclame el futuro predecible y al mismo tiempo proponer las propuestas más realistas.

- 1.- Ese marco económico, social, cultural, en el que predomina una diferente escala de valores, una más amplia y calificada información y el protagonismo activo y continuado de la gente.
- 2.- El rol preventivo y un predominante sesgo negociador que se superpone y desplaza al clásico letrado del proceso judicial.
- 3.- La interiorización de una energía y efectiva tutela de los Derechos Humanos.
- 4.- La incidencia decisiva del Derecho Transnacional y de los Tratados enriquecedores e la constitución doméstica del Derecho Interno.

- 5.- La cada vez mayor complejidad y científicidad de las acciones, objetos y tipos de proceso.
- 6.- Finalmente, el brinco del proceso individual, al colectivo, con lo que ello representa en la escala subjetiva y en la correcta comprensión de los fenómenos y métodos procesales.

3.2.- Necesidad de Tomar los Servicios de un Abogado

El avance de nuestra sociedad, a llegado al extremo de que para toda actividad privada, se requiere los servicios de un profesional abogado, en la vida privada una persona no puede comprar o alquilar un departamento, una casa, no puede casarse, divorciarse, morir y dejar una herencia sin tener que llamar el auxilio de un Abogado.

Sería el temor del hombre común, de cometer errores que lo llevan obligatoriamente a consultar con un profesional Abogado, la vida cotidiana nuestra, como un comerciante requiere los servicios de un profesional especializado en el campo aduanero; un empresario constructor, requiere dichos servicios para suscribir un contrato de construcción, un financista requiere los servicios del mismo para realizar la constitución de una sociedad, un transportista requiere el asesoramiento jurídico, para revisar los papeles del vehículo que esta adquiriendo; igualmente se requiere el servicio de un Abogado, para comprobar si existe un excedente, o exagerado cobro en lo referente a un impuesto, de igual manera se requerirá la ayuda de este profesional si tienen una citación de la policía, donde tienen que ir con carácter obligatorio acompañado de un Abogado.

3.3.- Responsabilidad de las Personas Jurídicas

El Derecho debe regular no sólo el supuesto que el daño es causado por el ser humano individualmente considerado, sino también cuando éste actúa al amparo de

ciertos entes o esferas de imputación distinto del hombre mismo. Las Corporaciones, Asociaciones, son consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros; los bienes que pertenecen a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros, y ningunos de sus miembros ni todos ellos están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubieran obligado como fiadores, o mancomunados con ella.

Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución., adquirir los derechos que nuestras leyes establezcan, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes, que sus leyes o estatutos les hubieren constituidos. Gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posición de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructo de las propiedades ajenas, herencia o legados por testamento, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

3.4.- El Acceso a la Justicia y el Derecho de Daños

3.4.1.- Tutela Judicial

Hablar de la tutela supone, muchas veces, referirse a una autoridad que, en defecto de la paterna o la materna, se confiere a otro para cuidar de la persona y los bienes de aquel, que por minoría de edad, o por otra causa no tiene plena capacidad civil.

La función de ambos contribuye a evidenciar valores superiores de un orden jurídico-constitucional, más justo y equitativo en mundo de constantes desigualdades; donde el derecho se enfrenta a la administración pública y a los particulares; en el que todos los hombres pueden deducir solicitudes de protección, sin que pueda en caso alguno cercenarse el camino por cuestiones insustanciales, fundadas en contingencias rituales que, en definitiva, constituyen sofisma obstruccionistas amparados en el

remanido concepto de la seguridad jurídica, por el cual el derecho técnico o encorsetado las garantías, creando autenticas restricciónismo estériles, muchas veces inconstitucionales.

Cualquier individuo que postula un derecho ante los Jueces, deberían dar la seguridad anticipada de contar con un proceso justo y una decisión razonada.

Podemos decir que existe, un desmembramiento absoluto entre el acto de pedir y el Derecho de pedir, porque esté último refleja el verdadero problema a resolver.

3.5.- Daños Causados

Actualmente el Estado cumple complejas funciones, cuyo ejercicio entra, muchas veces, en coalición con los intereses de los administrados.

La cuestión medular que usualmente se plantea, es saber si la responsabilidad del Estado, difiere en sus reglas de la responsabilidad civil clásica, y por lo tanto, si es posible estructurar una teoría diferente, y que bases podemos dar en nuestro Derecho Positivo.

En avance tecnológico, y el avance en cuanto a Leyes se refiere, que actualmente esta llegando a Bolivia, hacen que tengan una orden gravitación en nuestro medio, pues el hecho de la multiplicación de funciones, la estrecha interdependencia económica, social y política hacen que los daños causados por los profesionales, tengan que merecer un estudio minucioso.

Hoy en día con relación a la prueba de la culpa se admite en general que rige el principio de las cargas probatorias dinámicas, conforme al cual el “honus probandig” está sobre quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo y que “a priori” es

el propio profesional quién debe probarlo, cuando se trata precisamente de su responsabilidad.

3.6.- La Indemnización de los Daños y Perjuicios Ocasionados por el Abogado

Ante el problema peculiar de la responsabilidad civil del Abogado, lo constituye la determinación del daño indemnizado, ya que si bien la frustración de un negocio jurídico debido a un deficiente asesoramiento atribuible a este profesional, o la pérdida de un juicio por omisiones o errores que le sean imputables, configuran un daño cierto; la indemnización, sin embargo, no puede consistir en el importe de la operación no concretada o en el de la suma reclamada en la demanda desestimada.

Para ser más correcto debemos tomar en cuenta que la doctrina aconseja entonces hacer un razonado balance de perspectivas, en pro y en contra y del saldo de las mismas surgirá la proporción del resarcimiento.

Evidentemente el Abogado debe ser responsable cuando presenta una demanda sabiendo que la demanda va a caer “en saco vacío”, por que desde ya el Abogado sabía que dicha demanda estaba perdida, que tenía la prescripción del caso, por consiguiente no valía la pena presentar esa demanda, pero el Abogado da esperanza al cliente para que de esta manera presentar la demanda, distraer y cobrar los honorarios del caso.

3.7.- Colegiación de los Abogados

La Abogacía concebida ya como función o servicio público auxiliar de justicia, no constituye una excepción a la vocación social de sus cultores; el hecho de tener comunes intereses, cultura y modo de vivir, crearon entre los miembros de la misma clase profesional, la tendencia de agruparse de un modo más íntimo, para defender y promover su bien común particular.

En nuestro país prevalece la colegiación obligatoria e integral, y que se reconoce a los Colegios un carácter institucional, con fines de defensa de la libertad de ejercicio profesional, tomando en cuenta que la única forma de robustecerse es mediante la colegiación obligatoria, sobre todo se dignifica, confiriendo las facultades de:

- 1.- Gobierno de la Matricula Profesional.
- 2.- Potestad disciplinaria sobre sus colegiados, para sancionar la falta de Etica Profesional.

Toda actividad organizativa, debe estar dominada por la suprema ley del bien común: La primera del interés general. Y manifiesta por otra parte un sentido exagerado de la libertad profesional, y de una ética individualista, influyen no poco en la indiferencia, cuanto no en la resistencia ante la reforma o conversión de los actuales Colegios verdaderos, Centros, Gremiales; en órganos reguladores de la actividad profesional.

Entre las leyes del Abogado tenemos; el Poder Disciplinario, donde tienen amplias facultades para fiscalizar el correcto ejercicio de la función de Abogado y el decoro profesional, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles, penales y de poder disciplinario de los Magistrados Judiciales.

Son causales de sanción por los Colegios de Abogados:

- 1.- La pérdida de ciudadanía, por causas de indignidad.
- 2.- Condena criminal ejecutoriada.
- 3.- Violación en el ejercicio profesional a normas como ser: patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio; representar individual y simultáneamente a ambas partes; atender un pleito en la que hubiere intervenido como Juez anteriormente y otros.
- 4.- Retener indebidamente fondos o bienes de su cliente.

- 5.- Actuar con negligencia o ineptitud manifiesta en los procesos a seguirse.
- 6.- Abandonar procesos sin previo aviso de la parte.
- 7.- No presentar recursos ordinarios y extraordinarios conforme a ley.
- 8.- No asistir, a audiencias, confesiones, posiciones, inspecciones donde sea necesario e impredecible la presencia de un Abogado.

Finalmente diremos, la colegiación obligatoria no impide que los Abogados puedan ejercer el derecho de asociación y agremiación con fines útiles, ejemplo: La Asociación de Abogados Cristianos de Bolivia.

Considero que los Colegios de Abogados, que tienen también conformado un Tribunal de Honor aplicar en lo ético-jurídico, de carácter obligatorio. Y con el debido respeto pienso y opino que la potestad disciplinaria genérica sobre el ejercicio profesional debe confiarse a los propios pares, sea a través de los tribunales disciplinarios, y estén conformados por colegas honestos y de buena reputación y que tendrán, jurisdicción sobre todos los abogados matriculados y aplicarán la ley conforme al Código de Ética de la Abogacía, como lo establece el CONALAF.

3.8.- Designaciones Judiciales

La Ley del Consejo de la Judicatura en su art. 13 es clara y determinante cuando determina que son atribuciones amparadas en el Art. 123° de la Constitución Política del Estado; en lo referente a materia de recursos humanos.

Proponer a los órganos competentes nóminas de postulantes a cargos vacantes de Ministros, Magistrados, Vocales, Jueces y Secretariados de acuerdo al sistema de Carrera Judicial. En nuestro país siempre ha existido preocupación, en la forma y procedimientos de seleccionar tanto a Ministros, Magistrados, Vocales y Jueces

dentro el Poder Judicial; en gran medida, ello dependerá la independencia de la justicia misma.

El nombramiento de los Jueces, como clave para la legitimación de sus funciones, siempre ha sido la preocupación dentro el marco judicial, por ello se dice, el origen de un funcionario puede darnos la clave de cómo será su conducta, no es imposible que los sistemas de lealtades impongan a los designados cierta obediencia respecto del designante.

3.9.- Elección Popular de los Jueces

Este sistema de elección popular del Juez en la actualidad: en la mayoría de los Estados Unidos, en algunos cantones suizos y en la ex Unión Soviética, para jueces de primera instancia, es el procedimiento habitual. Desventajas son fácilmente encontradas en este sistema: Los Jueces tienden a mantener simpatía respecto de sus electores confiables y los partidos que los apoyan.

En los Estados Unidos de Norteamérica se ha intentado remediar esos problemas con medidas de eficacia relativa: nominación simultánea de ambos partidos como condición para ser candidato, periodos largos que disminuyan al Juez, la angustia de lograr su reelección y las consiguientes promesas de sentenciar en tal o cual sentido, opinión sobre el candidato de parte de su Colegio de Abogados.

4.1.- El Tribunal Constitucional

El más débil de los Poderes del Estado, es sin duda el Poder Judicial. Sabemos que la Judicatura, por la naturaleza de su función, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución Política, por que tendrá la mínima capacidad de dañarlo o violarlos, ya que hasta hace poco tiempo no tenía influencia sobre la espada o la bolsa, ni mando sobre la fuerza o la riqueza de la sociedad, y no podía tomar ningún tipo de resolución activa, se llegó al extremo de decir que o tenía fuerza ni voluntad, sino simplemente juicio.

Sabemos que la Constitución Política, es la Ley Suprema del Ordenamiento Jurídico, Magistrados, Jueces, y demás autoridades están en la obligación de aplicar ésta, por encima de otras resoluciones, pero lastimosamente es nuestro país, nuestra Ley, de Leyes, estaba siendo pisoteada mal manejada, y a consecuencia de ello es, que con un buen criterio, con una buena visión jurídica, se llega a crear lo que se llama: “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, ello en función de dar un control de la constitucionalidad. Sabemos que la actividad judicial ha ido cobrando una profundidad gnoseológica y metodológica enorme, de acuerdo a la actual ontología de la función jurisdiccional. Magistrados y Jueces dominan el ámbito de una actividad peculiar, y justamente por esa peculiaridad se ha intentado descartar que estos funcionarios, actúen de acuerdo a criterios políticos, pero en la actualidad la función que ejercen tanto Magistrados y Jueces, nos resulta muy natural para llegar a esta situación, se ha tenido que atravesar un largo proceso realmente complejo, y nuestras Leyes han tenido que actualizarse y entrar al ritmo y avance de nuestra sociedad.

Al nacimiento de la nueva República de Bolivia, prácticamente nuestras Leyes funcionaban en base a las coloniales, para posteriormente aparecer lo que se denomina el Código Santa Cruz, que se encuentra completamente apoyado en las Leyes Napoleónicas, o lo que comúnmente se conoce como el Código Napoleón, si

evidentemente aquellas, se encajan a las necesidades de ese entonces y estaban en vigencia por muchos años, pero era necesario una modificación; se presentaban proyectos de Leyes.

De acuerdo que no se pudieron cristalizar debido a la agitada situación política de nuestro país, en este ínterin los Magistrados y Jueces aplican las Leyes de acuerdo a su estrecho conocimiento, por lo que no se podía esperar muchas jurisprudencias como ser Pantaleón Dalence que nos han dado algunas satisfacción, y siendo este momento una celebridad dentro de la Judicatura Boliviana.

Nuestra historia prácticamente esta llena de golpes de estado, gobiernos dictatoriales de facto, y otros gobiernos democráticos, que en ningún momento han sabido respetar la Constitución Política del Estado.

En este momento, evidentemente vivimos de cambios trascendentales en el campo jurídico, cambios que nos están haciendo reflexionar, y nos hacen reconocer que evidentemente vivimos en una ignorancia jurídica una dejadez tal.

Se presenta contradicciones, tal el caso por ejemplo: Existe una corriente, que dice, que la nueva modificación al Código de Procedimiento Penal, da ciertas libertades a delincuentes de cuello blanco, y da mucha libertad a los políticos, para que estos puedan entrar a delinquir; pero también por otro lado tomemos en cuenta que, existía gente en las cárceles, presos por simples delitos que, en el fondo, ni siquiera habían cometido y existía una retardación de justicia pero en una forma tan alarmante, en cima que teníamos una Ley 1008 institucional, referente al narcotráfico, que prácticamente, estaba llenando nuestras cárceles con gente que implementarán denominados “pisa cocas”, y sin embargo, los peces gordos andaban campeando, protegidos políticos por grandes Diputados y Senadores.

La Ley del Tribunal Constitucional, Ley N° 1836, promulgada el 01 de abril de 1998, que verdaderamente es una gran innovación, y porque no decirlo, tal vez en este momento ha sido como una salvación, y una especie de refuerzo, soporte o apuntalamiento para el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional es independiente y esta sometido sólo a la Constitución Política y a la presente Ley. Tiene su sede en ciudad de Sucre, lo interesante de esta Ley, es que, éste Tribunal ejerce un control constitucional y garantiza la supremacía de la Constitución Política del Estado, igualmente el respeto en vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de los convenios y tratados, por este breve comentario que hacemos de lo que es la Ley del Tribunal Constitucional, se puede ver la gran transformación que se presenta dentro del Poder Constitucional, aunque muchos no compartan la idea y digan, éste es un poder, sobre otro poder; y es un poder que inclusive rebasa todos los poderes.

Tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado, es superior a todas las demás normas; por lo tanto, ninguna norma puede oponerse a ella; las normas que se opusieren deben ser extraídas del ordenamiento por “inconstitucionales”, los funcionarios habilitados para realizar las declaraciones de Inconstitucionalidad son los Magistrados y también los Jueces, porque son los únicos funcionarios que están habilitados para interpretar la Constitución Política del Estado, que es la Ley de Leyes.

Por lo que decimos sucintamente, son dos ideas-fuerza; la Supremacía de la Constitución Política del Estado y el control de la Constitucionalidad. Parecería, volviendo a lo de antes, que se estuviera creando un Supra-Poder y porque no decirlo un grupo de funcionarios, que estuviera compuesto por Magistrados, y en cierta medida arrebatando la cuota de Poder Político a los otros dos Poderes, en este caso al Ejecutivo y al Legislativo, porque si tomamos en cuenta la Ley, se llega a situaciones en que el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, así como el Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados, deben llevar en consulta ciertas situaciones a

este Tribunal, lo cual daría lugar a pensar de que este Tribunal es un “Gobierno de Magistrados”, parecería que el país estuviera entrando en manos de cinco Magistrados.

Si evidentemente, esta costando mucho lograr la independencia de Magistrados, Jueces, Fiscales, en lo que respecta a los Gobiernos de turno, pero ello es muy productivo, pero se dice que generalmente todas estas autoridades recibían órdenes del Poder Ejecutivo, tal extremo se comentaba que los jueces eran delegados, en razón de ser designados a dedo al color político, pero actualmente se nota que la situación ha combatido a pesar de que todavía se siente en la actualidad, como los jueces suelen sentir que están esclavizados por la letra a veces muerta de las normas positivas, inclusive se ve la desesperada situación de un hombre que debe decidir sobre la base de normas que sabe que son injustas, me refiero concretamente a la Ley 1.008.

Montesquiu, que era Juez, y que conocía muy bien el funcionamiento de los “Partlementus” o Tribunales Franceses, muchas veces debía negarse a registrar Leyes y Ordenanzas Reales que, a su criterio, de un buen Juez se oponía a la “Couture” de su provincia, pero él en su época consideraba al Poder Judicial invisible y casi nula, pero nunca pensó que los tiempos cambiarían y que actualmente el sistema jurídico de control de constitucionalidad va tomando un rumbo más serio.

En vía de orientación haremos mención al Prof. Daniel E. Herrendolf quién dice “hay distintas opiniones legales respecto de las decisiones de una Corte Suprema”. Las habituales son las siguientes:

- 1.- Una norma declarada Inconstitucional, no puede ser aplicada en el juicio en el que se ha realizado su impugnación. Se trata de la vía de excepción. Es el sistema de Inconstitucionalidad de efectos limitados.

- 2.- Una norma declarada Inconstitucionalidad implica su inmediata derogación. Puede haber procedido por vía de la acción – acción de Inconstitucionalidad contra una norma-. Es el sistema de Inconstitucionalidad de efectos “erga omnes” inmediatos.
- 3.- Una determinada cantidad -fijada en la Ley o jurisprudencia- de declaratorias de Inconstitucionalidad consecutivas amplía la derogación de la norma impugnada. Es el sistema de Inconstitucionalidad sucesiva de efectos “erga omnes”.
- 4.- La declaración de Inconstitucionalidad de una norma por una cantidad determinada de veces sucesivas, o una sola vez de acuerdo a lo establecido por la Ley o a la Jurisprudencia, obliga al órgano que la sanciona a derogarla. Es el sistema de Inconstitucionalidad de efectos “erga omnes intempore mediato” con consecuencias vinculantes relativos al órgano jurídico.
- 5.- La declaración de Inconstitucionalidad de una norma, no implica consecuencias mediatas respecto de su aplicación futura, ni tiene efectos vinculantes para el órgano jurídico, pero la obligatoriedad de la jurisprudencia “estare desisis” permite que, en el efectivo funcionamiento de los tribunales, la norma puede quedar virtualmente sustraída del ordenamiento jurídico.

Esta manera de pensar prácticamente ha avasallado a todo lo que se llama América y también a llegado a nuestro país.

Esto nos lleva a pensar que prácticamente tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Legislativo, se ven acorralados y obligados a trabajar más y respetar la Constitución Política del Estado, de igual manera enmendar o reformar la misma, pero respetando lo que el Tribunal Constitucional dé su criterio. Llegamos a decir que

dentro de este contexto de los controles Inter. Órganos, de control judicial aparecería como una anomalía, estructuralmente, con el principio de la distribución de funciones entre diferentes detentadores de poder:

Acá viene la pregunta ¿cómo el Tribunal constitucional aparece siendo un detector de un Poder tan fuerte que inclusive tiene fuerza, sobre el poder Ejecutivo y Legislativo, que no ha sido nombrado democráticamente, ni está libre de abusar políticamente de su poder, se arroga asimismo el derecho de frustrar y de anular la decisión política de los otros dos detentadores de poder, elegidos y controlados por el pueblo, y todo gracias a su inamovilidad, está libre de cualquier control por parte de otros detentadores del poder, incluido el electorado.

El Presidente de la República, así como el Congreso, están prácticamente en situación de imponerse a la decisión de la “suprecourtust” emitiendo una nueva ley, ya que tienen que someterse a la interpretación constitucional de este Tribunal, evidentemente esta situación no gusta a muchos políticos, tampoco gusta al Poder Ejecutivo, que en nuestro país está completamente acostumbrado a dictar normas, leyes, decretos a su libre albedrío. El último caso es, que, tenemos el problema que se ha presentado con el Bonosol y el Bolivida, es palpable lo que anteriormente se ha comentado.

Este sistema de control constitucional, prácticamente ha entrado de moda, también en los países europeos, así en Francia, donde en un principio se instaló un Tribunal Constitucional, con facultades para control de oficio, la constitucionalidad de las Leyes Orgánicas. En cuanto a sus Leyes ordinarias de su parlamento, sólo pudo verificar su constitucionalidad antes de su prolongación, a petición del Presidente de la República, del primer Ministro o del Presidente de cualquiera de las dos Cámaras. Se trata en este último caso de un control previo a la entrada en vigor.

Considero de gran utilidad la creación de la Ley del Tribunal Constitucional, por que la responsabilidad de estos cinco Magistrados titulares, que conforman una sola y cinco Magistrados suplentes, es de gran importancia para nuestro país. Los Tribunales, Jueces y Autoridades, aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional, pero ello nos lleva a una situación de que este Tribunal Constitucional, en ningún momento puede alegar insuficiencia, oscuridad en sus normas y so pretexto de esta situación excusarse en dar su fallo.

En el Art. 7º de esta Ley que se refiere a Competencia y Atribuciones que dice: son atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer y resolver conforme a la Constitución y la presente Ley:

Los Recursos Directos o Abstractos de Inconstitucionalidad de Leyes, Decretos y Resoluciones de cumplimiento general no vinculadas a un proceso judicial o administrativo.

Los Recursos Indirectos o Incidentales de Inconstitucionalidad de Leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.

Los recursos de Inconstitucionalidad contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones de cualquier naturaleza, creado, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución.

Los conflictos de competencia y controversias, que se susciten entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios.

Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las Resoluciones Camarales, Prefecturales y Municipales contrarias a la Constitución.

Los Recursos Directos de Nulidad, contra los actos o resoluciones de quienes usurpen funciones que no les competen o ejerzan jurisdicción, potestad o competencia que no emane de la Ley.

Los Recursos contra Resoluciones del Poder Ejecutivo, o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.

La revisión de los Recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional. Las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, decretos o resoluciones. La declaración del Tribunal Constitucional, es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

La Constitucionalidad de Tratados o Convenios con Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales.

Lo manifestado anteriormente demuestra en este artículo, aparentemente parece que fuera una Supra-Poder, deja de pensar mucho, reitero, que ni ser elegido por el pueblo en forma directa tenga semejantes atribuciones, tomemos en cuenta el Inc. 9) sobre las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley, Decretos o Resoluciones. Y analicemos la parte final de este inciso, por ello coloco entre comillas “la declaración del Tribunal Constitucional, es obligatorio para el órgano que efectúe la consulta”.

Los resultados posteriores, el tiempo nos dará la razón conforme vaya desarrollándose este Tribunal, lo único que podemos comentar es que es una esperanza para el pueblo boliviano, es una luz en la oscuridad, que da una pauta de que sí podemos los bolivianos estar respaldados por un Tribunal que, verdaderamente

en un momento determinado, haga respetar la Constitución Política del Estado de nuestro país.

En lo que se refiere a la responsabilidad de estos funcionarios, tenemos bien claro el Art. 18ª, que se refiere que los Magistrados del Tribunal Constitucional que no cumpla los plazos fijados en la presente Ley, de oficio o a instancia de parte, serán sancionados administrativamente conforme a su Reglamento.

Si de la inobservancia de plazos resulta delito, serán juzgados, el siguiente artículo, se refiere a que estos Magistrados, en caso de haber cometido algún delito dentro del ejercicio de sus funciones, se rigen por normas del Juicio de Responsabilidades provisto para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Si ello, cometieren otros delitos comunes estarán sujetos a las normas del Código de Procedimiento Penal cual si se tratara de personas simplemente.

4.2.- Consejo de la Judicatura

Esta Institución Jurídica, ha sido creada con mucha esperanza de que contribuirá a la formación del Estado de Justicia, por que elevará la eficiencia de la administración de la misma en Bolivia; esperamos que esta nueva instancia del Poder Judicial, supere las deficiencias del sistema de administración de justicia que se encontraba tan desprestigiada en nuestro país, que mejore el funcionamiento del sistema, desarrollando su idoneidad estructural y funcional, como jamás se había visto.

Tomando en cuenta el libro del Honorable Hormando Vaca Diez en su obra “Bolivia de la crisis constitucional al Estado de Justicia, que dice:” Ahora bien, el Consejo de la Judicatura supone la vigencia de un nuevo modelo de sistema de administración de justicia, por que establece profundos cambios en las tres infraestructuras que se han descrito. Este modelo, diseñado en la ley 1817, responde a un estadio superior de desarrollo de los sistemas de administración de justicia que se ha dado en el País. A

partir de este enfoque se puede afirmar que la lamentable situación de la justicia en Bolivia, es atribuible no únicamente al comportamiento de los jueces, sino principalmente, a las características del modelo de sistema de administración de justicia vigente prolongadamente.

Los factores que determinaron esta situación son varios, pero tomemos en cuenta entre los principales, es la falta de capacitación del personal judicial por un lado, por otro lado, como se ha referido en alguna parte del presente trabajo, también la cuestión política, era demasiado politizado el poder judicial.

Posterior a la Revolución de 1952, inclusive si dieron situaciones que se crearon las cédulas de comando del Poder Judicial, prácticamente todos los funcionarios tenían que ser militantes de dicho gobierno.

El País espera mucho del Consejo de la Judicatura, supone un nuevo modelo de sistema de administración de justicia, un modelo que puede fortalecer la idoneidad de la organización encargada de la función Judicial del Estado boliviano, que podría garantizar el buen funcionamiento de los órganos de producción de justicia, por que como dice el Honorable Diputado Hormando Vaca Diez :

Introducirá una adecuada división de trabajo en el sistema de administración de justicia: la función del gobierno administrativo del poder judicial deja de ser ejercitada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta función es asumida por los miembros del Consejo de la Judicatura, bajo la presidencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados se dedican exclusivamente a desarrollar actividades en la infraestructura de producción judicial y ha generar justicia, la función primordial del Poder Judicial, la actividad genuina y propia de los Magistrados.

Encargará a los miembros del Consejo de la Judicatura, la responsabilidad de la infraestructura de Apoyo Logístico, es decir, el suministro de los servicios, los recursos humanos, materiales y tecnológicos, imprescindibles para un eficiente funcionamiento de la justicia, liberando de esta manera a los Magistrados, de la sobrecarga de responsabilidades que tenían.

Desarrollará políticas y actividades que renovaran profundamente al poder judicial y lo preparan para responder a las demandas internas y externas. Este potencial del Consejo de la Judicatura, está contenida en las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado y la Ley correspondiente, el artículo 13° de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura, señala las siguientes atribuciones, tanto en materia política de desarrollo y planificación; en materia económica y financiera; las atribuciones contribuirán al desarrollo de una justicia independiente, administrada oportuna e imparcialmente; una justicia abierta a las demandas de la sociedad. Se reitera que el pueblo boliviano tiene mucha esperanza en esta nueva institución, lo toma tal vez como la salvación para borrar aquella mala imagen que tiene el poder judicial, y que desaparezca aquello que se dice “Sálgase de la justicia Boliviana”.

4.3.- Defensor del Pueblo

Ante la amarga experiencia que ha sufrido nuestro país, con gobiernos de facto, y las escuelas que éstas han dejado, y ante la amargura, pena, tristeza, abuso de los derechos humanos; esta situación nos ha llevado a un consenso general de pensar en crear entes exclusivamente dedicados a la defensa del pueblo y sus derechos.

Los acontecimientos de gobiernos militares y los abusos cometidos por éstos, han impuesto la necesidad de buscar nuevos instrumentos institucionales, y ha surgido así, como sujeto de orden público, de rango legal o constitucional, según los casos, la Institución del Ombudsman o Defensor del Pueblo.

Tanto en círculos parlamentarios, como jurídicos y políticos de nuestro continente, se ve la gran necesidad de la creación de esta Institución, que prácticamente llevó a la modificación de la Constitución Política del Estado, con el fin de adecuarla a los desafíos que presenta la sociedad actual, introduciendo nuevas figuras de garantías; a ello se debe que Bolivia, también entra en ese ritmo, creando el Defensor del Pueblo, como un sinónimo de identidad democrática, como un garante de la paz social y un mecanismo nuevo y eficaz de Participación Ciudadana.

La Ley del Defensor del Pueblo, fue creada por Ley N° 1818, promulgada el 22 de diciembre de 1997, institución establecida por la Constitución Política del Estado, para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, en relación a la actividad administrativa de todo el sector público, así mismo vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos.

Podríamos decir, que tiene un alto rango: Comisionado del Congreso, la defensa de protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y demás leyes vigentes dentro el país.

El Defensor del Pueblo, tendrá como sede la ciudad de La Paz, su ambiente de competencia abarca todo el territorio nacional, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno.

Lo positivo de esta Ley, vemos que dentro de ellas están comprendidas las competencias del Defensor del Pueblo, como ser: la Administración Pública Centralizada. Descentralizada, Entidades Autónomas, Desconcentradas, Gobiernos Municipales, y todo Organismo del Estado, cualquiera fuera su naturaleza jurídica; así mismo, las Cooperativas e Instituciones Privadas que prestan servicios públicos.

Los hechos nos han demostrado, que esta institución es de gran beneficio para el país, los últimos tristes acontecimientos acaecidos tanto en la ciudad de Cochabamba, La Paz, así como en el Chapare, han demostrado que verdaderamente es una institución que ha sacado a traslucir todos los abusos cometidos por el actual gobierno; ha demostrado de igual manera, como en forma valiente, esta institución ha hecho frente a un gobierno, que no esta respetando los derechos humanos, actuando en forma completamente prepotente, queriendo desconocer los derechos de la ciudadanía, como en tiempo de de la dictadura de ésta institución, está por demás hasta el momento, hacer cualquier comentario negativo, ya que su actuar siempre ha sido positivo, aspecto que debería servir de ejemplo y reflexión a los Abogados, para asumir la defensa de los derechos con mayor responsabilidad.

La creación de este ente, es prácticamente una salvación para los países del tercer mundo; es decir; está catalogado como el milenio de los Derechos Humanos; cuando se habla de los mismos, nos referimos a las obligaciones que tiene todo Abogado de ser el primer hombre, el primer abanderado en salir en defensa de la misma, porque la formación que se ha recibido dentro las universidades es la de hacer prevalecer la justicia.

Valga tomar en cuenta, que el Defensor del Pueblo, es inviolable las opiniones, resoluciones, recomendaciones que emita en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo obedecer a situaciones o mandos especiales, sean éstos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, o Judicial, teniendo amplitud en lo que se refiere a dar opiniones, dictar resoluciones y tomar decisiones.

Se ve positivo, por que mientras dure su mandato no podrá ser enjuiciado, acusado, perseguido, detenido o multado por los actos que realice en el ejercicio de sus atribuciones propias de su cargo.

La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo, sus comunicaciones, son inviolables y no podrán ser objeto de censura alguna.

Entre sus principales atribuciones tomaremos en cuenta alguna:

Interponer, conforme establece la Constitución Política del Estado en su artículo 29, Recursos de Institucionalidad Directa, de Inmunidad, de Amparo y Hábeas Corpus, sin necesidad de mandato.

Investigar y denunciar, de oficio, o como consecuencia de una queja, los actos y omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, Leyes y Convenios Internacionales aprobados por el Estado Boliviano.

Solicitar a las autoridades y servidores públicos, informaciones relativas al objeto de sus investigaciones, sin éstas puedan oponer reservación alguna.

Así tenemos, una serie de prácticamente 16 atribuciones, establecidas tácita y concretamente en la presente ley, las mismas que se encuentran incluidas en el artículo 11° de éste precepto legal.

4.4.- Responsabilidad de los Jueces

Al tocar el presente tema procuro hacerlo con mucho cuidado, ya que es un campo completamente nuevo en lo que se refiere a la responsabilidad, muy poco transitado por la Doctrina y la Jurisprudencia, porque referimos al la responsabilidad personal de los jueces, por los daños que causen en el ejercicio de su cargo, los vamos a analizar desde diferentes puntos de vista, aquellos que nos muestran que, el Juez si es responsable de los daños que causare al dictar una sentencia, o aquella otra corriente que indica que el Juez no es responsable, y más al contrario, quien debería ser

responsable es el Estado que lo designa como tal, en esta misión que se ha encomendado al Juez, que es la de ejercer jurisdicción.

“Administrar Justicia” o aplicar las Leyes en los casos de controversias entre particulares, o entre un ciudadano y el Estado; si se quiere; la de dar a cada uno lo suyo, y en esta tarea el Juez debe actuar en una forma tan correcta, que prácticamente diríamos que no tiene derecho a equivocarse, pero tomemos en cuenta que, ésta tarea la está realizando un hombre, una persona, si bien tiene conocimiento del Derecho, tiene un título profesional de Abogado, pero que también tiene defectos de conducta que puede cometer, puede tener equivocaciones, o por que no decirlo intencionalmente, en ese su actuar existir dolo o imprudencia.

A esta manera de pensar que el Juez en su carácter de funcionario público, debe ser juzgado tanto en la vía civil como en la vía penal, existen corrientes adversas; así, Aubry Rau Laurent; sostuvieron la inaplicabilidad de las normas consagradoria de la responsabilidad de los funcionarios públicos a los Jueces.

De donde surgen dos corrientes bien definidas: una que se refiere, en que si el Juez debe responder por los daños que ocasionare, y la otra corriente que indica que no tiene porque responder a dicha responsabilidad, en razón de que el ha sido designado por el Estado, y es éste quien debe responder por aquello.

Como primer punto analizaremos todos los argumentos referentes a que el Juez no tiene ninguna responsabilidad en el ejercicio de su cargo y esto se fundamenta con lo siguiente:

4.4.1.- Independencia del Juez

Desde el momento que el poder judicial es o tiene un carácter de independencia total, se supone que el Juez, no está supeditado a ninguna otra dependencia, es

completamente independiente, por que de lo contrario éste Juez que dicta una sentencia, se ve amenazado por la posibilidad de ser demandado por uno de los litigantes, en este caso, por el perdidoso. Por lo que se ve el Juez, necesita de una independencia total para desenvolverse dentro el cargo, en la manera que él creyere conveniente acorde a las Leyes, y a su manera de pensar, fundamentado sus sentencias sin recibir presión de ninguna naturaleza.

4.4.2.- La Juridicidad de su Acción

Acá, nos apoyaremos en la manera de pensar del Profesor Parellada que concretamente manifiesta, lo que sigue: “Si el Derecho es lo que los jueces dicen que es, no habrá antijuricidad posible en el daño causado por el Juez, pues aquel será la consecuencia de la aplicación del Derecho, al caso concreto; por tanto, será lícito, deberá ser soportado por la víctima que lo sufre, en virtud de haberse declarado que esa es la voluntad de la Ley”.

El Error es Inevitable

Se dice que nadie es infalible, y quien esta ahí, al frente, es un ser humano con defectos, cualidades y errores que puede cometer, lo cual es producido ineludible de la falibilidad humana.

4.4.3.- Asunción del Riesgo

Quien entra en un juicio o pleito, sabe bien que tiene que ganar o perder, va en busca de Justicia recurre ante el Juez, para que éste aplique la justicia, por consiguiente, está aceptando el riesgo y la determinación, que se va a dar de este Tribunal, pueda ser positivo, o negativo, por consiguiente, esta aceptando aquella situación del riesgo del error, como natural de la Justicia Humana.

4.4.4.- Influencia de los Alegatos

Son las partes por intermedio de sus Abogados que tienen que demostrar tener razón, tanto el demandado, empiezan, de que, si tienen la razón, aquí juega la habilidad de las partes; el Juez no puede salirse del marco de las pruebas, dicta su sentencia tomando en cuenta las pruebas y los alegatos presentados por las partes, por lo que en estas circunstancias, revertir la responsabilidad sobre el tercero imparcial que presta el servicio de justicia, no es justo.

4.5.- Responsabilidad del Ministerio Público

El Dr. Cabanellas da una definición del Ministerio Público, indicando que: es “La Institución y el Órgano encargado de cooperar en la administración de Justicia”, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.

Nuestra Constitución Política, en vigencia, lo conceptualiza en los artículos 124°, 125° y 126°. Indicando: el Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la Justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en el Constitución y las Leyes de la República. Los artículos 125° y 126° respectivamente.

La Ley Orgánica del Ministerio Público que es la 2175 de 13 de febrero del año en curso, tiene un carácter expícito y tácito, donde muchas responsabilidades a estos funcionarios del Estado.

Se conceptualiza la institución del Ministerio Público desde diferentes puntos de vista; así tenemos que para algunos autores “el Ministerio Público que en otras legislaciones se denomina Ministerio Fiscal, es una institución especial, que colabora

en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne, como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses legales.

También podemos decir, que es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. El Fiscal es la persona física, encargada de la persecución de los delitos, se le conoce también como Acusador Público, pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de acción pública.

Don Francesco Carnelutti, refiriéndose al Ministerio Público afirma: “Es parte, que no es verdaderamente parte, pero que sin embargo opera como la parte, y por lo tanto, puede definirse como parte artificial, es el Ministerio Público.

Por lo expuesto, podemos llegar a la conclusión y decir que Ministerio Público es un ente autónomo, que forma parte de la estructura del Estado, y dado a la organización y atribuciones, tiene vinculación con los demás poderes del mismo. Dentro del rol que le compete a esta institución, esta el de ser titular del ejercicio de la acción penal y del deber de la carga de la prueba. Como órgano de acción, se le reconoce la facultad de apreciar la procedencia de la denuncia y si es oportuno o no su ejercicio público el que asume su plena responsabilidad, frente al ilícito que se le hizo conocer formalmente.

Entonces, llegamos a la conclusión de que el Ministerio Público es un organismo constitucional con independencia funcional, que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

El Ministerio Público es un organismo autónomo e independiente del Estado, que tiene como funciones principales, la defensa de la legalidad, los hechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de

defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velara por la prevención del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales, la recta administración de justicia y los demás que le señala la Constitución Política del Estado. Otra función principal tiene, la de velar por los intereses del Estado, me refiero con esto a que debe estar en defensa de la economía del Estado cuando este sufre algún daño es el Ministerio Público quien de oficio debe asumir la defensa, para ello se designan Fiscales.

El Estado como tal, al hacer uso de su poder público ante un acto delictivo, tiene la obligatoriedad, no solamente de denunciarlo, sino de no quebrantar los derechos fundamentales de la persona; el respeto a su condición humana está por encima de cualquier pretendido abuso, es así que surge la importancia del Ministerio Público, como cautelador del cumplimiento fiel de la ley y su labor en la investigación como único responsable de la dirección de la misma, inmerso en su accionar perceptorio, diligente buscador de las pruebas y del autor, defender incansablemente los derechos humanos, aplicador constante de su iniciativa o facultad de oficio, permeable a los pedidos de parte que colaboren con el objetivo perseguido, siempre dentro del marco legal.

Los Fiscales de nuestro medio, prácticamente se dice que están al servicio del Poder Ejecutivo o del gobierno de turno, es una pena que se tenga esa idea, pero en el fondo, la responsabilidad de nuestros Fiscales esta enmarcado dentro de normas que tipifican la Ley del Ministerio Público.

Tiene capacidad subjetiva y capacidad objetiva:

La capacidad subjetiva, es aquella que se adquiere llenando todos los requisitos conforme a la Ley y habiendo sido posesionado y previo juramento del cargo solo a partir de ese momento tendrá capacidad subjetiva.

En cambio la capacidad objetiva, esta determinada también por la competencia y por el territorio, por la materia, por la conexión y por el turno, al igual que cualquier otro Juez, tal y como prevé respectivamente nuestras leyes.

Por la competencia, se precisa e identifica tanto a los juzgados y salas así como a las otras instituciones que deben conocer de un proceso, como también a los Fiscales que deben sustanciar la investigación, dictaminar si hay mérito o no para formular acusación, y cumplir con las demás funciones encomendadas por la Ley. Es por ello que decimos en el ámbito de la competencia donde ejercen sus funciones los miembros del Ministerio Público, está determinado por el que corresponda a sus juzgados y salas, tomemos en cuenta que los Fiscales están destinados tanto en las oficinas de narcotráficos así como Aduana, Juzgados de Familia, Juzgado de la Niñez y Adolescencia, ex Policía Técnica Judicial y otros.

Tomaremos en cuenta algunos principios elementales en lo que respecta a los Fiscales; el Ministerio Público constituye una unidad, en el sentido de que todas las personas físicas que forman parte de la institución, se consideran miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. La función forma un todo, un cuerpo único y el acto cumplido por cualquiera de sus miembros, indistintamente compromete a toda la institución, si evidentemente, en caso de cometer algún error se individualiza en el juzgamiento de cada Fiscal.

Una parte positiva es, que dentro las funciones del Ministerio Público los diferentes funcionarios sustitutos pueden reemplazarse y son intercambiables dentro del conjunto del mismo proceso y en sus diferentes etapas, esto quiere decir que existe un sistema de rotación en cuanto a los cargos referentes a Agentes Fiscales.

Conforme al artículo 23° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la organización jerárquica del Ministerio Público, comprenden los siguientes niveles:

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) Fiscal del Distrito.
- 3) Fiscal de Recurso.
- 4) Fiscal de Materia
- 5) Fiscal Asistente.

Cada Fiscal, cualquiera sea su nivel de ejercicio de sus funciones, siempre representa a la persona del Ministerio Público, como todos sus miembros obran colectivamente, es un conjunto, equipo, donde evidentemente cada Fiscal corresponde de sus actos en caso de dolo, error o culpa. Pueden cambiarse los Fiscales, unos tras otros, pero ello no es motivo para que se quebrante la identidad de la representación, ya que cada Fiscal que intervino, representa al Ministerio Público, empero se debe tomar en cuenta, que los Fiscales al desempeñar sus atribuciones lo hacen según su propio criterio, aunque en realidad es de acuerdo al criterio que indican las leyes, y en la forma que estimen mas arreglada a los fines de su institución.

Si evidentemente, se deja en cierta medida al libre albedrío tomar ciertas determinaciones, pero siempre debe estar encuadrado dentro el marco de la Ley. Por eso se dice que no hay incompatibilidad alguna cuando dado un caso de sustitución de Fiscal, el segundo puede opinar en forma contraria al primero, incluso el Fiscal superior, que en el momento oportuno puede dictaminar en una forma completamente diferente a lo que opinó el Fiscal superior o en primera instancia.

Los fiscales al actuar a nombre del Ministerio Público y en su condición del representantes del Estado, su actuación procesal debe llevar a una línea unívoco, ajena a toda discrepancia, salvo caso excepcionales que la ley lo permita. Aquello muestra que los representantes del Ministerio Público deben mantener criterio

uniforme en sus dictámenes, es decir, cuando uno acusa y luego es cambiado, quien le suceda debe mantener la acusación, aunque personalmente discrepe con ello. El cambio de persona, no altera la opinión oficialmente expresada en el dictamen.

La responsabilidad moral que tienen los fiscales es de gran valor, tomemos en cuenta que cuando se levantan obrados de policía Judicial, prácticamente depende de ellos, el proseguir, iniciar o suspender un proceso penal, conforme a normas legales y si ellos han aplicado la ley correctamente.

Con esta nueva ley, la responsabilidad de los Fiscales adquiere gran jerarquía dentro el consenso nacional, asimismo juega un papel importante, ya que bajo su responsabilidad tiene potestad para promover de oficio la acción penal pública, toda vez que tiene conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión.

En el ejercicio de sus funciones, los Fiscales observarán principios de probidad, sujetando su actuación y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencias, eficacia y la eficacia. Actuarán garantizando a todas las personas un acceso equitativo y oportuno.

Los Fiscales sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, también serán responsable, civil, penal y administrativamente por el ejercicio de sus funciones. En principio éstos serán sometidos a un tribunal de disciplina, conformada por 12 Abogados, que no formarán parte del Ministerio Público, conforme dispone el artículo 102° de esta Ley.

Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves y serán sancionados de conformidad al procedimiento disciplinario, prevista en la Ley 2175.

Para finalizar, como dije en el tema referente a Ética de los Fiscales, el país espera mucho de estos funcionarios y que cumplan con su deber, con toda responsabilidad, la cual es: defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

CONCLUSIONES

PRIMERA

De todos los capítulos analizados anteriormente nos muestra una realidad muy preocupante, ya que en el país y principalmente en nuestro departamento se pudo comprobar con la presente investigación que el ente aglutinador de los profesionales Abogados no esta cumpliendo con su verdadera función y peor aun cuando la Ley de la Abogacía y el Código de Ética Profesional se encuentran totalmente desactualizados y fuera de la realidad en que se desenvuelve el profesional abogado siendo preocupante que hasta la fecha el Ilustre Colegio de Abogados de Tarija, que aglutina a 1332 profesionales abogados no cuente con un Estatuto Orgánico y su respectivo Reglamento de acorde al estatuto del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia (CONALAF), la cual sea de manera uniforme al de los departamentos del país; careciendo el mismo de toda legalidad ante todas las acciones que realiza, como también con un Directorio y un Tribunal de Honor que sus integrantes no cumplen con los requisitos establecidos para ocupar tales funciones, o son designados por el directorio y no por la asambleas extraordinarias.

SEGUNDA

El encaramiento de los principios éticos, conduce a la rotunda vigencia de la regla moral, en las relaciones del cliente con el Abogado y con el Juez, se debe enmendar lo que no anda bien; de lo contrario todos seremos culpables de que cada vez sea más difícil el curso de las cosas en nuestro país.

TERCERA

En este orden se plantean verdaderos dramas: por una parte el drama de la verdad que implica su averiguación por el Abogado, y que trasciende su demostración ante los estrados, con esa tremenda y frecuente antinomia que ofrecen la verdad real y la verdad judicial, unas veces contradictoria por la pobreza de medios probatorios y

otras por la falacia de quienes obran, sin contar con el problema de la verdad en sí misma, en ocasiones inalcanzables e incognoscibles.

CUARTA

Si evidentemente nuestros graduados en Derecho, no reciben en nuestras Facultades y/o Carreras una preparación universitaria que les permita, técnica y éticamente desempeñarse con suficiente competencia, y de modo confiable no sólo del mundo duro y competitivo profesional de éstas horas, y en campos de punta complejos, y de complicada atención por ser su cobertura sofisticada, sino aún en aquellos tradicionales y más simples que han constituido la cartera, diríamos elemental o primaria con que hacían sus primeras armas.

QUINTA

Se llega a situaciones de que el profesional Abogado recientemente graduado, empieza a conocer el Código de Ética de la Abogacía, el momento en que está prestando su juramento; es doloroso decirlo, pero es una gran verdad y porque no decirlo, es la primera vez que tiene en sus manos un Código y Reglamento del Ejercicio Profesional, prácticamente para el Nóbel del Abogado es un desayuno para el ejercicio profesional.

SEXTA

Finalizaremos acotando que, es deber siempre de todo Abogado como dice Couture el de “estudiar” y hoy más que nunca por la bastedad, globalización y rapidez de la metamorfosis jurídicas, y la afiebrada producción del Derecho. Que no nos extrañe las demandas que los Abogados tengamos que soportar por mala praxis, planteamientos que se multiplican sin cesar, porque en ningún momento están exentos los Abogados, sobre todo aquellos que se dedican a la atención de procesos.

RECOMENDACIONES

Viendo la falencia y los vacíos existente en nuestra legislación en la regulación de la profesión del la abogacía y de acuerdo a las investigación realizada nos permitimos recomendar la incorporación urgente de algunas sugerencia que deberían estudiarse para buscar de que los servicios profesionales de un abogado realmente sean consagrados y respetados observando todos los niveles de conducta y valores.

De igual manera, habría que hacer un pequeño análisis detenido de algunas situaciones un tanto especiales, entre las que podemos acotar las siguientes:

- 1.- Las carencias y dificultades concretas en el mercado laboral de los Abogados.
- 2.- Oferta laborales que den satisfacción a las nuevas demandas:
 - a) El Abogado Negociador.
 - b) Las inserciones en los arbitrajes.
 - c) El Abogado medidor, el conciliador, el experto neutral.
 - d) La atención de las cuestiones fiscales, de Política Económica y de Reconversión Industrial de las Empresas.
 - e) El que enseña la Etica Profesional.
- 3.- La atención de los nuevos Derechos y garantías constitucionales: a).- la apertura de la legitimidad; el Abogado de los niños; el Abogado en la defensa del medio ambiente y los intereses difusos en general.
- 4.- Las modalidades científicas y técnicas en la preparación de la demanda, en gestión probatoria, en las cargas dinámicas.

- 5.-** La organización moderna de los estudios jurídicos:
- a) La infraestructura.
 - b) La gestión interrelacionada con otros profesionales.
 - c) La publicidad y otros aspectos.
- 6.-** Los problemas más acuciantes de la mala praxis de la Abogacía. El seguro para esa responsabilidad.

Por lo que nos urge la imperiosa necesidad que una instancia tan importante en la vida y practica misma de la Abogacía este olvidando los principios fundamentales de la profesión, desamparando a los profesionales Abogados y permitiendo infracciones muy delicadas que esta a veces acarrear consecuencias jurídicas a personas y sociedad en su conjunto que buscan los servicios profesionales de un Abogado por lo que vemos que algunas de las conclusiones que expresaremos deben ser abordas como temas de pronta regulación e implementación por el Ilustre Colegio de Abogados de Tarija, con el debido apoyo y coordinación con el Colegio Nacional de Abogados, con el compromiso de que el Abogado debe ayudar a mantener la integridad y capacidad de la profesión como una de las reglas disciplinarias que a continuación nos permitimos haber tomado en cuenta ya que está latente en el día a día del ejercicio de la profesión en nuestra región y en el país teniendo que buscar el profesional abogado que tenga la moralidad y el servicio social, como a continuación en mi propuesta mencionaré:

PROPUESTA

Mantener la Integridad y la Competencia de la Profesión

Un Abogado está sujeto a disciplina si ha hecho una manifestación sustancial falsa o si deliberadamente ha omitido suministrar un dato importante, requerido con motivo de su solicitud de admisión cactus que van contra las buenas costumbres.

Un Abogado no ayudará a la solicitud de admisión, al colegio de otra persona que él conozca como descalificada, respecto carácter, educación u otros atributos relevantes.

Buscar que la **mala conducta de un Abogado** sea sancionada, ya que no debe:

- Violar una Regla Disciplinaria.
- Defraudar una Regla Disciplinaria, a través de acciones de otros.
- Comprometerse en conducta ilegal, que implique infamia moral.
- Comprometerse en conducta que implique deshonestidad, fraude, engaño o falsedad.
- Comprometerse en conducta perjudicial a la administración de justicia.
- Comprometerse en cualquier otra conducta que incida desfavorablemente en su idoneidad profesional.

Si evidentemente facilitamos la labor de los Colegios de Abogados en Bolivia por el gran deseo de superación que tienen, lo interesante sería tal vez como en otros países la creación de un dependiente de éste Colegio, un Instituto Superior de la Abogacía que verdaderamente de, capacitación moderna a sus profesionales.

De la misma forma los profesionales Abogados están incumpliendo con su juramento ante la justicia para lo cual cuando se traten de conocimiento no privilegiado de una

violación a la Regla Disciplinaria debe informarlo a un tribunal u otra autoridad autorizada a investigar o actuar sobre esa violación.

Un Abogado que tenga conocimiento no privilegiado o evidencia concerniente a otro abogado o a un juez, debe revelar íntegramente tal conocimiento o evidencia ante los adecuados requerimientos de un tribunal u otra autoridad autorizada para investigar o actuar sobre la conducta de los Abogados o Jueces.

Teniendo un Abogado el deber de ayudar a la profesión cumpliendo su obligación de dar consejo jurídico provechoso. Un Abogado no debe preparar, instigar a que se prepare, usar o participar en el de alguna forma de comunicación pública que contenga relatos profesionales, autos laudatorios, calculados para atraer clientela; la expresión “comunicación pública” incluye pero no se limita a la comunicación por medio de televisión, radio, documentos, diarios, revistas o libros.

Un Abogado no debe publicarse a si mismo, ni a sus socios o asociados, como Abogado, atraer de propaganda en diarios, revistas, anuncios en radio o televisión, avisos distribuidos en la ciudad o guías telefónicas u otros medios de publicidad comercial, ni debe autorizar o permitir a otros hacerlo así en su beneficio, excepto en lo permitido bajo la regla o la Ley.

Esto prohíbe la limitación y digna identificación de un abogado como tal, como también por su nombre.

En avisos políticos, cuando su “status” profesional se relacione con la campaña política o con un proceso político.

De la misma forma los profesionales Abogados están incumpliendo con su juramento ante la justicia para lo cual cuando se traten de conocimiento no privilegiado de una

violación a la Regla Disciplinaria debe informarlo a un Tribunal u otra Autoridad autorizada a investigar o actuar sobre esa violación.

Estas recomendaciones nos dan respuestas a muchos vacíos legales que tal vez actos cometidos por los profesionales Abogados y sus clientes en los que se los puede comprobar diariamente son dejado en el olvido quedando impunes teniendo como consecuencia la desacreditación cada vez más de la profesión, para lo cual las instancias pertinentes deben estudiar estas situaciones y comenzar a regular y legislar en temas que se presentan diariamente en nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1. ACQUISTAPACE, Carlos A.** Contratos de Servicios de Procedimiento Electrónico de Datos por Lotes. Bs. As., 1986.
- 2. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo** De la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil.
- 3. BASILE, Silvio** Los Valores Superiores, los Principios Fundamentales y los Derechos y Libertades, en Predieri, A.- García de Enterría, E. (dir) “La Constitución Española de 1978”, Madrid, 1980.
- 4. BORDA, Guillermo A.** Fundamentos de la Responsabilidad en “Temas de Responsabilidad Civil en Honor del Dr. Augusto M. Morillo”, La Plata, Platense, 1981.
- 5. BUSTAMANTE, ALCINA, Jorge** Teoría General de la Responsabilidad Civil 3ra. Edición, Bs. As., Abeledo Perrot, 1980.
- 6. CALAMANDRI Fiero** Elogio de los Jueces, Librería el Foro.
- 7. CAPPELLETTI, Mauro** La Responsabilidad de los Jueces, La Plata, Jus. 1988.

- 8. CASTELLON PRADO, Juan José** Responsabilidad Profesional del Médico en Bolivia, Cochabamba Bolivia, Editorial J.V. 1999.
- 9. COLOMBO, Leonardo** Culpa Aquiliana (cuasidelitos), Bs. As., La Ley, 1994.
- 10. DICCIONARIO JURIDICO OMEBA**
- 11. DICCIONARIO CABANELLAS**
- 12. FERNANDEZ FERRARI, José** La Responsabilidad del Escribano Titular de los Actos de sus Adscritos, J.A, 11-1971-100.
- 13. GHERSI, Carlos** Responsabilidad Extra-Contractual del Estado por Actos Lícitos, J.A., 1986-837.
- 14. GUZMÁN, FARFÁN, Saúl** El Derecho Notarial en Bolivia, 2000.
- 15. HOYOS DUQUE, Ricardo** La Responsabilidad Patrimonial de la Responsabilidad Pública, Bogotá, Temis, 1984.
- 16. LEGON, Fernando** Caracterización del Vínculo entre el Abogado y el Cliente, J.A., 56-430.
- 17. MESSINEO, Francisco** Manual de Derecho Civil. Tr. Sentis Melendo, Bs. AS. Egea. 1955.

- 18. MORALES, Guillén** Derecho Penal Comentado-1991.
- 19. MORELLO, Augusto** La Función Preventiva del Derecho de Daños, J.A., 1988-III-93.
- 20. NUMBELA, Álvaro** Deontología del Abogado 1999.
- 21. OSORIO, Angel** El Alma de la Toga, Editorial Universitaria de Bs. As.
- 22. PARELLADA, Carlos A.** El Tratamiento de los Daños en el Proyecto de Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales, LL., 1987-d 997.
- 23. PEYRANO FACIO, Jorge** Responsabilidad Civil, Segunda Edición, Bogotá, Temis, 1979.
- 24. PIZARRO, Ramón D.** Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Bs. As., Universidad 1983.